

**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MATERIAS:**

- **EXPEDIENTE CIVIL: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
EXP. N ° 01436-2017-0-0401-JR-CI-10**
  
- **EXPEDIENTE ESPECIAL: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
EXP. N ° 02065-2012-0-0401-JR-LA-06**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. ANGYE KARLA URDAY RIVERA**

**PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADA**

**AREQUIPA – PERÚ  
(2025)**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:  
EXPEDIENTE CIVIL: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
EXP. N ° 01436-2017-0-0401-JR-CI-10 EXPEDIENTE ESPECIAL:  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXP. N ° 0206

---

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

<b>13%</b>	<b>14%</b>	<b>2%</b>	<b>4%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

FUENTES PRIMARIAS

---

<b>1</b>	<b>legis.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.ulassalle.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>vbook.pub</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>busquedas.elperuano.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>www.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>ebin.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>jurisprudenciacivil.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

---

**9**

**gacetalaboral.com**  
Fuente de Internet

**1 %**

---

**10**

**hdl.handle.net**  
Fuente de Internet

**1 %**

---

---

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 1%

***DEDICATORIA:***

*A los jóvenes que emprendemos el viaje hacia nuevas ciudades, llevando en la maleta la nostalgia de nuestro hogar y el calor de nuestra tierra, pero también el corazón lleno de sueños.*

*A Chuquibamba, mi raíz silenciosa, fuente de inspiración y fuerza en el camino.*

## ***AGRADECIMIENTO***

*A mi señor y Madre celestial, por su dulce e infinito amor.*

*A Gustavo Urday y Lina Rivera, mis admirables padres, por abrazar con amor mi elección profesional, por su constante e incansable apoyo y por inculcarme humanidad.*

*A Victoria Gamero Medina, quien a pocos meses de su partida sigue iluminando mi camino. Gracias por regalarme una infancia y adolescencia inolvidables, y por enseñarme, hasta el último día, que la valentía también es una forma de amor.*

*A Teófila Osorio Alarcón, mi eterno gran amor, quien me amó desde el primer aliento, cuya mirada de orgullo y ternura aún me acompaña. Su recuerdo me sostiene e impulsa.*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL .....</b>	<b>8</b>
<b>SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....</b>	<b>8</b>
1. ANTECEDENTES .....	8
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA .....	9
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS .....	10
4. ACTIVIDAD PROCESAL .....	11
<b>SUB CAPITULO II BASES TEORICAS.....</b>	<b>27</b>
<b>SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA .....</b>	<b>35</b>
<b>SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO .....</b>	<b>35</b>
IV.1 ANÁLISIS DE LA DEMANDA .....	35
IV. 2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	37
IV.3 ANÁLISIS DEL PROCESO .....	39
IV.4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS .....	43
<b>SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE EXPEDIENTE ESPECIAL .....</b>	<b>49</b>
<b>SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....</b>	<b>49</b>
1. ANTECEDENTES .....	49
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	50
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS.....	50
4. ACTIVIDAD PROCESAL.....	51
<b>SUB CAPITULO II. BASES TEORICAS.....</b>	<b>68</b>
<b>SUB CAPITULO III. RELEVANCIA JURÍDICA .....</b>	<b>73</b>
<b>SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO .....</b>	<b>73</b>
4.1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA.....	73
4.2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA .....	75
4.3. ANÁLISIS DEL PROCESO.....	76
4.4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS .....	83
<b>SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....</b>	<b>86</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>87</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>90</b>

## **RESUMEN**

El desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, parte por ser distribuido en dos capítulos que abordan el estudio sustantivo, procesal y probatorio de dos procesos judiciales; El inaugural, atinente al fuero civil, se halla inserto en el cuaderno N.<sup>o</sup> 01436-2017-0-0401-JR-CI-10 y trata acerca de la figura jurídica de usucapión de predio; en tanto que el subsiguiente, correspondiente a lo contencioso administrativo, contenido en el legajo N.<sup>o</sup> 02065-2012-0-0401-JR-LA-06, concierne a la equiparación salarial de un catedrático jubilado de casa superior de estudios estatal.

Tanto el primer capítulo como el segundo, contemplan a detalle el fáctico con relevancia jurídica que conduce al litigio, además de breves contextos histórico sociales; al mismo tiempo, contienen el marco teórico pertinente a cada materia que posteriormente es utilizado en el análisis de las etapas procesales propias del proceso civil y contencioso administrativo; esto es, etapa postulatoria, probatoria, decisoria e impugnatoria, donde se hacen alcances de nivel procesal y sustantivo en aplicación de la normativa pertinente, jurisprudencia y doctrina nacional.

Finalmente, en la última parte de cada capítulo, se abordan posturas a nivel personal sobre cada uno de los casos analizados; en síntesis, de lo estudiado y recopilado se desprenden alcances que ratifican o no las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales; destacando además las ponencias de los magistrados a cargo y que por último nos dirigen a las conclusiones arribadas para cada expediente judicial.

## INTRODUCCIÓN

El dominio, consagrado como prerrogativa fundamental en el artículo 2, inciso 16, del texto constitucional, se erige como la manifestación paradigmática de los derechos reales. No obstante, su existencia no se materializa en una dimensión corpórea; lo que sí puede constatarse empíricamente es la tenencia, entendida como proyección fenoménica del vínculo posesorio ante el cuerpo social. En tal contexto, la constatación ordinaria del dominio suele anclarse en la detención del bien y la continuidad temporal de dicha situación. De acuerdo con Gonzales (2015), la propiedad constituye una tenencia revestida de legitimación formal, razón por la cual uno de los dilemas jurídicos recurrentes en torno a esta figura radica en la obtención de un título definitivo.

Una de las vías para acceder al dominio es la prescripción adquisitiva, codificada en el artículo 950 del Código Civil de 1984. Este instituto legitima el derecho dominical frente a titularidades privadas, siempre que medie una ocupación prolongada en el tiempo. La usucapión, por ende, opera como mecanismo transmutador de una situación fáctica en una verdad jurídica: una exteriorización persistente de subordinación material ejercida por una persona sobre determinado objeto.

La controversia emerge cuando el titular con acreditación formal procura resguardar su prerrogativa; en tanto que un detentador, respaldado por la persistencia temporal, exige la juridicidad de su situación. La problemática se torna aún más intrincada si el bien en disputa pertenece al dominio privado del erario público. Aunque los bienes del dominio público son inalienables e insusceptibles de prescripción, tales atributos no se extienden inexorablemente a los que integran el dominio privado estatal.

Este entramado conceptual circunscribe el análisis del cuaderno jurisdiccional N.º 01436-2017-0-0401-JR-CI-10. En dicho proceso, se observa que el inmueble objeto de prescripción figura inscrito a nombre del Banco de Materiales. De ello se desprende la interrogante axial: ¿es jurídicamente viable la adquisición del dominio sobre bienes estatales de carácter privado mediante prescripción? A tal efecto, se examinarán los antecedentes procesales, las tesis contrapuestas de las partes, así como los fundamentos doctrinales relativos a figuras como la propiedad, la posesión y la usucapión, incluyendo su tratamiento en la Ley N.º 29618.

En contrapartida, el segundo capítulo se aboca al estudio del expediente N.º 02065-2012-0-0401-JR-LA-06, concerniente a la equiparación salarial de catedráticos universitarios cesantes respecto de las remuneraciones percibidas por los magistrados del Poder Judicial, conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley Universitaria N.º 23733. Este segmento examina los precedentes procesales, la producción probatoria, las resoluciones sustantivas y las bases conceptuales del salario como derecho laboral, abarcando tanto los emolumentos básicos como los accesorios. Asimismo, se analiza el cauce del proceso de ejecución dentro de la vía contencioso-administrativa prevista en el artículo 25, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.

Cabe resaltar que el expediente en cuestión aborda una problemática cuya solución ha sido postergada desde la vigencia de la Ley Universitaria N.º 23733. Aunque esta norma consagró el derecho de los docentes a la homologación de sus percepciones, su ejecución se ha visto obstaculizada por la actitud refractaria de las universidades, generando un cúmulo de litigios orientados a obtener el cumplimiento normativo. La dificultad del asunto reside en la operatividad normativa, al confluir disposiciones heterogéneas y criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, tal como se evidencia en la sentencia N.º 00029-2007-PI/TC.

## CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL:

### SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL. -

#### 1. ANTECEDENTES

Con el propósito de ejecutar un escrutinio metódico, se iniciará delimitando la secuencia dominial del predio materia del litigio por prescripción adquisitiva, situado en el conjunto residencial denominado “Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz. T-13, Lote 7”, circunscrito al distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa. Este solar fue inicialmente catalogado como terreno baldío de titularidad estatal, y ulteriormente fue asignado en uso a favor de ENACE – Empresa Nacional de Edificaciones. No obstante, mediante Resolución Suprema N.º 070-88, fechada el 10 de mayo de 1988, ENACE recibió el dominio del inmueble como parte de una transferencia de capital estatal. Posteriormente, a través de una compraventa, el Banco de Vivienda del Perú – Cuenta FONAVI tomó posesión del bien, el cual fue fraccionado para uso residencial bajo la denominación “Programa Habitacional Alto Cayma Sector III – Dean Valdivia”. La información referida se extrae del historial registral P06104852.

En dicho marco, el entonces titular UTE FONAVI y M. M. Q. (en lo sucesivo, el actor procesal) suscribieron un contrato privado de enajenación con pago diferido y garantía hipotecaria, fechado con precisión el 16 de junio de 1994. Como consecuencia, se registró en el asiento 00003 de la Partida Registral N.º P06108366 la transferencia del derecho dominical a favor del demandante, así como la constitución de hipoteca en beneficio de UTE FONAVI en el asiento N.º 00004.

A raíz de lo anterior, con fecha 7 de mayo de 2017, M. M. Q. interpuso demanda de usucapión ante el Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando la declaración judicial de su titularidad sobre el inmueble anteriormente referido, mediante la vía del proceso abreviado. El demandante fundamenta su pretensión en haber detentado la posesión del predio de manera continua, pacífica, ostensible y con buena fe por un lapso de 22 años, contados desde el 16 de junio de 1994. Asimismo, aduce haber ejecutado actos posesorios sustantivos como el abono del impuesto predial, la implementación de servicios básicos como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

Conviene ahora enmarcar el contexto institucional de las cuentas FONAVI (Fondo Nacional de Vivienda), cuya gestión comprendió dos fases: la inicial, encomendada al Banco de la Vivienda del Perú – hoy en proceso de disolución – y la subsiguiente, delegada a UTE FONAVI, entidad bajo tutela del Ministerio de la Presidencia. Por otro lado, ENACE, organismo constituido en junio de 1981, mediante convenios celebrados con FONAVI, organizaba sorteos para la asignación de unidades habitacionales a nivel nacional, encargándose además de la suscripción de instrumentos contractuales e hipotecarios, la recaudación de cuotas pendientes y la recuperación de activos inmobiliarios rezagados de propiedad de FONAVI.

A raíz del proceso de extinción de ENACE, la gestión de cobro y administración de las cuentas vinculadas al Fondo Nacional de Vivienda fue transferida al Banco de Materiales, entidad que asumió la responsabilidad de ejecutar las cobranzas y levantar las hipotecas correspondientes a los predios residuales con deudas pendientes. Esta situación se evidencia en el Asiento N.º 00009 de la Partida Registral N.º P06108366, donde se consigna la cesión del dominio en favor del Banco de Materiales S.A.C. en estado de liquidación; hecho que motiva su comparecencia en calidad de parte emplazada en el presente litigio.

En ese contexto, el Décimo Juzgado Civil declaró con lugar la demanda interpuesta por M. M. Q., reconociendo la prescripción adquisitiva de dominio contra el Banco de Materiales en liquidación, dentro del marco del proceso abreviado. En consecuencia, se otorgó al actor la calidad de propietario del inmueble objeto del litigio y se dispuso la correspondiente inscripción de su derecho en la partida registral pertinente. Posteriormente, tras la apelación formulada por la parte demandada, la Primera Sala Civil confirmó la resolución de primera instancia, y finalmente, el recurso de casación planteado por el Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación ante la Corte Suprema fue declarado inadmisible.

## **2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIAS**

El núcleo del diferendo jurídico en este caso se enraíza en las argumentaciones contrapuestas de las partes procesales. El actor sostiene haber detentado el bien objeto de usucapión por un lapso de 22 años, ejerciendo una posesión con ánimo dominical, pacífica, notoria y de buena fe desde el 16 de junio de 1994, fecha en la que —según alega— adquirió el inmueble mediante contrato privado de compraventa a plazos, el cual califica como justo título.

Por su parte, la parte demandada sostiene que el predio en disputa ostenta la naturaleza de bien estatal. Añade que el contrato invocado por el demandante no acredita la posesión sino una obligación pecuniaria pendiente, ya que, si bien se formalizó un acuerdo de compraventa entre la UTE FONAVI y el demandante, dicho instrumento jurídico contenía una cláusula de reserva de dominio hasta la satisfacción total de la deuda.

En tal sentido, la litis se concentra en dilucidar si dicho contrato puede ser considerado como justo título en el marco de la prescripción adquisitiva; si es jurídicamente compatible la coexistencia de una cláusula de reserva de propiedad con la constitución de una hipoteca; y finalmente, si el demandante ostentaría la calidad de poseedor en los términos exigidos por el artículo 950 del Código Civil. A todo ello se suma el análisis del carácter estatal del inmueble, concretamente su clasificación como bien privado del Estado, circunstancia que no lo excluye automáticamente de ser susceptible de prescripción, pero que sí impone un escrutinio más riguroso respecto a su naturaleza y régimen jurídico.

### **3. POSICIONES CONTRADICTORIAS**

#### **3.1. Demandante**

Ante la imperiosa necesidad de contar con un instrumento dominical que habilite la incorporación del predio al circuito jurídico patrimonial, M. M. Q. (en lo sucesivo, el actor) interpuso, con fecha 07 de marzo de 2017, demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra el Banco de Materiales (en adelante, el emplazado), solicitando se le declare judicialmente propietario del inmueble situado en el “Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia, Mz. T-13, lote 7”, jurisdicción del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, con una extensión superficial de 128 m<sup>2</sup>, inscrito en la Partida Registral N.<sup>o</sup> P06108366. Su pretensión se sustenta en el ejercicio posesorio pacífico, ostensible, ininterrumpido y con buena fe desde el 16 de junio de 1994, fecha en que, según sostiene, adquirió el bien mediante contrato celebrado con ENACE, actuando en representación de la UTE FONAVI.

El demandante afirma haber desplegado actos posesorios propios de un titular dominical, tales como el pago del impuesto predial (autovalúo), la implementación de servicios básicos (agua potable, sistema de alcantarillado y energía eléctrica), así como la obtención de una constancia de propiedad emitida por COFOPRI con fecha 18 de diciembre de 1999. De esta

manera, el actor sustenta haber satisfecho el requisito temporal y los presupuestos legales exigidos para acceder a la declaración de prescripción adquisitiva del dominio.

### **3.2. Demandado**

Dado que los codemandados provienen de entidades disímiles, el Banco de Materiales S.A.C. en liquidación solicita al órgano jurisdiccional que declare infundada la demanda, aduciendo la inexistencia de una posesión pacífica, pública, con buena fe y con ánimo de señor y dueño, tal como sostiene el actor. Según argumenta, si bien el 16 de junio de 1994 se celebró un contrato de compraventa a plazos con la UTE FONAVI, dicho instrumento contenía en su cláusula tercera una reserva de propiedad en favor de esta última. A partir de ello, el Banco concluye que el vínculo jurídico existente entre las partes era de naturaleza crediticia, es decir, de acreedor-deudor por una obligación pecuniaria, lo que implicaría que la tenencia del demandante no revestía *animus domini*, sino que se trataba de una posesión de carácter inmediato y subordinado.

Adicionalmente, el Banco de Materiales refiere que, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandante, se resolvió el contrato mediante la Resolución N.º 015-2006 del 28 de marzo de 2006, la cual fue debidamente publicada en el Diario Oficial “El Peruano” y no fue impugnada por el actor dentro del término procesal correspondiente. En tal sentido, el Banco sostiene que no se configuran los elementos esenciales para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio, enfatizando además la inembargabilidad y la presunta imprescriptibilidad de los bienes que integran el dominio privado estatal.

En paralelo, la SBN adopta una posición enfocada en la naturaleza jurídica del bien litigioso, señalando que se trataría de un bien de dominio privado por estar bajo la administración del FONAFE, lo que implica que su fiscalización y gestión no corresponde a la SBN, por carecer de competencia material en este caso específico.

## **4. ACTIVIDAD PROCESAL**

### **4.1. ETAPA POSTULATORIA**

#### **DEMANDA**

Con fecha 06 de marzo de 2017, M. M. Q. promovió demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la entidad Banco de Materiales S.A.C. en proceso de liquidación, formulando como pretensión principal (petitorio) que se le declare, mediante resolución judicial, propietario por usucapición del predio ubicado en el “Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia, Mz. T-13, lote 7”, situado en el distrito de Cayma, departamento de Arequipa, con una superficie de 128 m<sup>2</sup>, inscrito en la Partida Registral N.<sup>o</sup> P06108366 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa.

**De modo que la demanda es postulada en base a los hechos más importantes sobre los que basa su pretensión:**

- El impetrante sostiene haber detentado de manera apacible, notoria y con recta intención el predio situado en el Conjunto Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz T-13, lote 7, jurisdicción de Cayma-Arequipa, desde el 16 de junio de 1994, fecha en la cual UTE ENACE y el solicitante suscribieron convención privada de enajenación a término.
- En virtud de lo antecedente, ostenta la tenencia en condición de dominus, ejecutando actos posesorios típicos como el abono del tributo predial, habilitación de acometidas de agua, energía eléctrica y alcantarillado; tanto así que COFOPRI le expidió constancia de titularidad dominial por mantener ocupación pacífica, ininterrumpida y manifiesta durante más de un año, conforme a lo prescrito en el Decreto Legislativo 803.
- Que, en atención al citado contrato de transmisión patrimonial, se reputa tenedor con justo título, correspondiendo discernir mediante el principio iura novit curia si la usucapición invocada reviste naturaleza ordinaria o extraordinaria, a efectos de incorporar el inmueble al circuito jurídico y ejercer a plenitud el señorío dominical.
- En adición, reafirma la ocupación prolongada por más de veintidós años y respaldada por justo título del bien ubicado en el Conjunto Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz T-13, lote 7 – jurisdicción de Cayma-Arequipa, con una extensión superficial de 128 m<sup>2</sup>, asentado en la partida registral N° P06108366 de los Registros Públicos de Arequipa.

**A su vez, el demandante sostiene su pretensión en mérito a los siguientes fundamentos de derecho:**

1. El artículo 896 del C.C. conceptualiza la posesión como la manifestación práctica de uno o varios atributos consustanciales al dominio.
2. El artículo 950 del C.C. dispone que el derecho de propiedad sobre bienes raíces puede consolidarse mediante usucapición extraordinaria, exigiéndose para ello tenencia continua, notoria y estable con ánimo de dueño durante una década.
3. El artículo 952 del C.C. habilita la adquisición dominial a través de la prescripción, considerando que la declaración judicial al respecto tiene carácter meramente recognoscitivo.
4. El artículo 504, inciso 1) del C.P.C. delimita los escenarios jurídicos que deben sustanciarse conforme al rito procesal abreviado.

**Para acreditar su pretensión, ha ofrecido los siguientes medios probatorios:**

- Diligencia in situ efectuada por el órgano jurisdiccional sobre el predio, mediante la cual se verificará la ocupación del peticionante y las obras edilicias ejecutadas en el terreno.
- Testimonios rendidos conforme a pliego interrogatorio por:
  - Fortunata Teresa Gutiérrez Castillo, dedicada a las labores del hogar, mayor de veinticinco años, domiciliada en el Conjunto Habitacional Dean Valdivia Mz. F, Lt. 14, distrito de Cayma, Arequipa.
  - Felix Arequipa Lazarte, jubilado pensionista, mayor de veinticinco años, residente en el Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz E-2, Lote 4, jurisdicción de Cayma, Arequipa.
  - Nelson Ubaldo Taco Gárate, también jubilado pensionista, domiciliado en el Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz A-4, Lote 11, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.
- Copia literal fehacientemente autenticado del inmueble inscrito en la partida registral N° P06108366, cuyo titular registral corresponde a la parte emplazada.
- Croquis de localización, plano perimétrico y memoria técnica con indicación de las estructuras edificadas, visados por la Municipalidad Distrital de Cayma.
- Instrumento privado de enajenación a plazos fechado el 16 de junio de 1994, celebrado entre el solicitante y UTE ENACE, que acredita el hito inicial de la posesión.
- Certificación de titularidad dominial expedida por COFOPRI con fecha 18 de diciembre de 1999.

- Manifestación jurada de autovalúo e impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2016, que sustenta su detentación en calidad de propietario.
- Constancia de arraigo domiciliario de fecha 23 de septiembre de 2009, emitida por el teniente gobernador del sector La Tomilla – Cayma.
- Contrato de abastecimiento energético emitido por SEAL con fecha 02 de marzo de 2007, que respalda la posesión como titular del bien.

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Con fecha 10 de marzo de 2017, el Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la Resolución N° 01, mediante la cual se declara inadmisible la pretensión, otorgando al promovente un plazo de tres días para enmendar las siguientes deficiencias: a) especificar en el petitorio la modalidad de usucapión invocada; b) incorporar como litisconsorte pasivo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, dado que la pretensión recae sobre inmueble estatal; c) aportar versión íntegra y actualizada de la partida registral; d) anexar comprobante del arancel judicial por ofrecimiento probatorio; y e) aclarar si se solicita o no usucapión respecto de las edificaciones detalladas en el anexo de la demanda.

Posteriormente, con fecha 20 de marzo de 2017, el actor procede a subsanar conforme a lo requerido, precisando en el petitorio lo siguiente: “planteo demanda de usucapión extraordinaria con la finalidad de que se declare, vía sentencia, la adquisición del dominio por prescripción”, solicitando también la inclusión de las construcciones dentro de dicha pretensión. Igualmente, amplía la legitimación pasiva incorporando a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Cabe señalar que, mediante expediente 01436-2017-78, le fue otorgado beneficio de justicia gratuita, quedando exento del pago por cédulas de notificación y tasas judiciales.

En virtud de ello, mediante Resolución N° 02 de fecha 12 de abril de 2017 (fs. 64-65), se admite a trámite la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, bajo la vía procedural abreviada.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Con data del 10 de mayo de 2017, la entidad emplazada, Banco de Materiales S.A.C. en estado de disolución, se constituye en autos y responde la pretensión formulada, solicitando su

improcedencia, refutando puntualmente cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda, según el desglose siguiente:

1. Respecto de la tenencia alegada por el actor, esta deviene inveraz, dado que, si bien suscribió acuerdo de enajenación con la UTE FONAVI el 16 de junio de 1994, dicho convenio preveía el abono de 180 cuotas periódicas mensuales y estipulaba en su tercera cláusula la reserva dominical a favor de la UTE FONAVI hasta la extinción del débito, configurándose un vínculo obligacional y por tanto una tenencia derivada. En tal virtud, resulta inviable computar el plazo de 15 años para acreditar posesión útil.
2. La alegada posesión pacífica y con bona fides carece de sustento, puesto que el convenio fue resuelto en 2006 por incumplimiento de pago mediante la Resolución N° 015-2006, publicada en El Peruano sin que se interponga medio impugnatorio alguno. Tal circunstancia revela ausencia de buena fe, en tanto el demandante conocía cabalmente la deuda correspondiente tanto al terreno como a las edificaciones.
3. No concurre título legítimo, toda vez que el instrumento suscrito contenía cláusula de reserva dominical y fue posteriormente resuelto.
4. No se evidencian actos posesorios desde el año 1994.

**Asimismo, plantea los fundamentos fácticos de su defensa:**

1. Señala que el proceso de recuperación y gestión de las cuentas FONAVI se efectuó en dos fases: inicialmente bajo la tutela del Banco de la Vivienda y, ulteriormente, por la UTE FONAVI, dependiente del Ministerio de la Presidencia.
2. ENACE, en convenio con FONAVI, realizaba sorteos para la adjudicación de predios de este último, actuando como representante en la formalización de contratos y constitución de gravámenes hipotecarios.
3. Posteriormente, los programas habitacionales de FONAVI adjudicados por ENACE le fueron encargados para la gestión de cobranza y saneamiento de cartera en favor de FONAVI. No obstante, en el marco de la disolución de FONAVI y ENACE, la documentación y administración fueron traspasadas al Banco de Materiales, quien asumió la cobranza y/o extinción de hipotecas aún pendientes.

4. Sobre los hechos controvertidos, el emplazado sostiene que no se prueba la posesión del actor, pues los instrumentos ofrecidos como prueba datan de 2009 y 2016, sin acompañar documentación desde 1994. A ello se suma que la posesión como propietario no se acredita, ya que el contrato privado con UTE ENACE contenía reserva de dominio, existiendo obligación de pago entre 1997 y 2006, configurando al actor como deudor y, en consecuencia, como tenedor inmediato sin intención dominical, reconociendo además la titularidad dominical del Banco de Materiales. En tal sentido, afirma que el poseedor inmediato no puede adquirir por usucapición, prerrogativa reservada al poseedor mediato, calidad que el actor no ostenta.
5. Finalmente, menciona que el 24 de noviembre de 2010 se publicó en El Peruano la Ley N° 29618, cuyo artículo 2º establece la inusucapibilidad de los inmuebles de dominio privado del Estado, presumiendo además su posesión estatal. A ello se suma la imprescriptibilidad de los bienes de dominio y uso público respaldada por la Constitución Política del Perú; destacándose que los terrenos controvertidos estaban destinados a programas de vivienda social para personas carentes de predio propio.

**Adjuntando los siguientes medios probatorios:**

- Exhibición que pretende realizar el actor de comprobantes de consumo hídrico y eléctrico, así como constancias de autovalúo y gravámenes municipales desde el año 1994.
- Copia fedataria de la partida registral identificada como P06108366.
- Contrato de enajenación con pago fraccionado adjunto por el demandante.

Por su lado, la parte codemandada, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, representada por Luis Enrique Navarro Merino, Procurador Público a cargo de los Asuntos Contenciosos de dicha entidad, formula contestación a la demanda mediante escrito fechado el 15 de mayo de 2017, pronunciándose puntualmente respecto de cada uno de los hechos invocados en el libelo inicial, conforme al desglose siguiente:

**Fundamentos de hecho de la contestación**

1. Que la SBN ostenta la calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de la gestión idónea y supervisión del acervo patrimonial del Estado. En tal marco, y conforme a lo consignado en la partida registral del predio objeto

de la controversia, dicho bien figura inscrito a nombre del Banco de Materiales S.A.C., cuya administración recae bajo la égida del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, configurándose así como bien integrante del dominio privado estatal. Bajo tal razonamiento, sostiene que la SBN no ostenta competencia para resguardar titularidad dominical conforme al artículo 70 de la Carta Magna peruana.

2. En cuanto a los fundamentos invocados por el accionante, sostiene que este no logra acreditar la detención material del inmueble mediante los elementos probatorios ofrecidos; del mismo modo, no logra verificar el cumplimiento del lapso temporal requerido. Añade la carencia del *animus domini* como componente volitivo esencial, correspondiéndole al demandante la *onus probandi*, carga procesal que no ha sido satisfactoriamente cumplida, al no evidenciar posesión consolidada del bien en disputa.

### **Fundamentación jurídica de la contestación**

1. El artículo 950° del Código Civil establece los presupuestos legales para la procedencia de la usucapión como vía de adquisición dominial.
2. El artículo 196° del Código Procesal Civil estipula que la *onus probandi* recae en quien afirma un hecho controvertido.
3. El artículo 200° del mismo cuerpo normativo regula la desestimación de la pretensión cuando no se acredita debidamente su fundamento.
4. El artículo 505° dispone los requisitos específicos que debe observar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Con fecha 15 de mayo de 2017, el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales formula solicitud de exclusión procesal (extromisión) con base en los siguientes fundamentos:

1. Del tenor de la demanda se infiere que el actor habría adquirido la propiedad del predio ubicado en el Programa Habitacional Dean Valdivia, Mz. T13 Lote 7, Alto Cayma III, por la suma de S/ 3,456.00 al Ministerio de la Presidencia - Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, representado por ENACE. En mérito a ello, según consta en el Asiento N° 00003, ENACE inscribió la

transferencia del derecho posesorio, reservándose la propiedad hasta el cumplimiento de 180 pagos mensuales de S/ 172.80, garantizados mediante hipoteca.

2. A partir de la promulgación de la Ley N° 28275, el Banco de Materiales asumió la cartera de ENACE, por lo que en el Asiento N° 00008 se dejó constancia de la resolución del contrato de compraventa entre ENACE y el actor, lo que implicó la reversión del dominio al Banco de Materiales y la extinción de la garantía hipotecaria.
3. Dado que el Banco de Materiales S.A.C. se encuentra en proceso de liquidación, su acervo patrimonial está bajo administración de la Comisión Liquidadora del FONAFE, entidad pública adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, siendo ambas responsables de la representación judicial del predio.
4. En tal sentido, el bien sub iudice no se encuentra bajo administración de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006-EF/10 se transfirió competencia a los Gobiernos Regionales para administrar y adjudicar terrenos urbanos estatales dentro de su ámbito territorial, correspondiendo en este caso al Gobierno Regional de Arequipa.
5. Finalmente, mediante otrosí, el Procurador interpone denuncia civil contra el Banco de Materiales S.A.C., FONAFE, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gobierno Regional de Arequipa.

## ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN

En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, a través del pronunciamiento número tres, el juzgador de primera instancia declara improcedente la réplica formulada por la parte emplazada, Banco de Materiales S.A.C.; otorgándole un término perentorio de tres días para remediar las deficiencias advertidas: copia legible del documento identificatorio, señalamiento de dirección procesal física, comprobante de pago por la proposición de medios probatorios y cédulas correspondientes al derecho de notificación. Simultáneamente, mediante resolución número cuatro, se tiene por presentada la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y respecto al requerimiento de exclusión procesal y denuncia civil, se traslada a la parte actora para que haga valer su facultad de contradicción.

Una vez enmendadas las falencias señaladas, y constatado el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y viabilidad conforme a los artículos 424° y 425°, en armonía con el artículo 442° del Código Procesal Civil, mediante resolución número cinco, se reconoce la incorporación procesal de la emplazada Banco de Materiales S.A.C.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE NUEVOS HECHOS Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS**

A folios ciento veintiocho y ciento veintinueve, el promovente emite alegato respecto a afirmaciones novedosas vertidas por ambas partes emplazadas, aduciendo que se suscribió un pacto de enajenación a plazos respaldado por gravamen hipotecario, pero sin cláusula de reserva dominical, toda vez que esta última resulta antagónica a la hipoteca; ello en virtud de que, existiendo reserva de dominio, el promovente no habría estado facultado para constituir hipoteca sobre el predio, siendo imprescindible ostentar titularidad o habilitación expresa para su validez. Igualmente, bajo la hipótesis de una reserva de dominio, quedaría sin cabida la constitución de hipoteca legal, y por ende, la convencional.

Por otro lado, ante un supuesto resolutorio del acuerdo por mora en los pagos, el promovente sostiene que las cláusulas undécima y duodécima estipulan que ante el incumplimiento de tres mensualidades consecutivas más quince días adicionales, se generaría la resolución contractual, debiendo la parte demandada requerir la devolución del inmueble. Añade que, producida la resolución de pleno derecho, su estatus jurídico se transforma en el de tenedor sin título legítimo, sin que mediara pronunciamiento alguno por parte de la contraparte.

Finalmente, resulta relevante subrayar que en cuanto a la promulgación de la Ley N.º 29618 —relativa a la imprescriptibilidad de los inmuebles de titularidad estatal privada— el promovente plantea que dicha norma fue publicada el 23 de noviembre de 2010, debiendo considerarse su operatividad temporal y territorial, ya que no posee efectos retroactivos salvo en los supuestos excepcionales previstos en la Carta Magna. En consonancia con lo anterior, se remarca que dicha legislación no abarca situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en vigor.

### **- Medios probatorios extemporáneos**

- ✓ Oficio cursado por la judicatura a la Municipalidad Distrital de Cayma a fin de remitir expediente administrativo que da origen a la inscripción como contribuyente al recurrente.
- ✓ Oficio cursado por la judicatura a SEAL y SEDAPAR a fin de remitir expediente administrativo que da origen a la suscripción de contratos de suministros.
- ✓ Declaración de parte demandada.

## IMPROCEDENCIA DE PEDIDO DE EXTROMISIÓN

El órgano jurisdiccional de primer grado, mediante providencia número once de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, desestima la solicitud de exclusión procesal, al considerar que lo pretendido no se adecúa al marco normativo pertinente, ya que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ostenta la condición de parte demandada y no la de interveniente con legitimación diferenciada.

Simultáneamente, a través de resolución número doce, se declara infundada la denuncia civil formulada por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en contra de Banco de Materiales S.A.C. en proceso de liquidación, FONAPE, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Gobierno Regional de Arequipa, por carecer de sustento argumentativo y por no haberse acompañado elementos demostrativos que acrediten la pretensión conforme a lo establecido en el artículo 196º del Código Procesal Civil.

Cabe resaltar que, mediante el escrito identificado como 13785-2018, fechado el seis de febrero, el Procurador Público Adjunto de la referida Superintendencia interpone, dentro del término procesal correspondiente, recurso de apelación contra la resolución número diez, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, que declaró inadmisible la petición de exclusión. Fundamenta su impugnación señalando que el bien objeto de controversia se halla bajo administración del Banco de Materiales en Liquidación, sin injerencia de la Superintendencia, lo que deslegitima su participación en el litigio y en una eventual ejecución. Dicha apelación fue posteriormente admitida mediante resolución número diecisiete, con efecto no suspensivo y carácter diferido.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante providencia número trece, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se decreta la nulidad de las resoluciones número uno y número dos en el extremo en que se

reconoce a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales como parte emplazada; fundamentando tal pronunciamiento en la existencia de una causal de nulidad insalvable. Esta decisión omite considerar que el Banco de Materiales S.A.C. en liquidación constituye una entidad empresarial de naturaleza privada con participación estatal, por lo cual no se encuentra sujeta al régimen normativo previsto en la Ley Nacional de Bienes Estatales. En consecuencia, se anulan también las resoluciones número cuatro y número once, siendo esta última la que declaró improcedente la solicitud de exclusión procesal.

Pese a ello, mediante resolución número dos se había dispuesto tener por incorporada en calidad de parte a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

De forma paralela, al haberse verificado la satisfacción de los requisitos procesales y las condiciones esenciales para el ejercicio legítimo de la acción, se declara la existencia de un vínculo jurídico procesal válido; con lo cual, el proceso queda saneado formalmente.

## FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Verificada la configuración de una relación jurídica procesal legítima, se habilita la etapa de delimitación de los temas litigiosos, conforme a los fundamentos invocados tanto en la demanda como en la contestación. El juzgador de primera instancia procede, mediante la resolución número diecinueve de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, a establecer los siguientes puntos controvertidos:

- i) Determinar si el actor ha detentado la posesión del inmueble objeto del proceso —incluyendo tanto el terreno como las edificaciones existentes— de manera continua, pacífica y pública como propietario, por un periodo superior a diez años.
- ii) Determinar si resulta procedente reconocer al demandante la titularidad dominial mediante la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria respecto del bien inmueble en cuestión.

Simultáneamente, se dispone la admisión de los siguientes elementos probatorios propuestos por la parte actora:

- i) Inspección judicial sobre el inmueble materia del proceso.
- ii) Testimonios de Fortunata Teresa Gutiérrez Castillo, Félix Arequipa Lazarte y Nelson Ubaldo

Taco Gárate, conforme a los pliegos interrogatorios presentados.

iii) Instrumental obrante en las fojas 48 a 59, 13 a 15, 16 a 18, 19 a 22, 23 a 28, 29 y 30 a 32.

Asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada:

- i) Exhibición por parte del actor de recibos de consumo de agua y energía eléctrica desde 1994, así como constancias de autovalúo y pagos de arbitrios correspondientes a esos años.
- ii) Documentación ubicada entre las fojas 48 a 59 y 16 a 18.

Se fija como fecha para la audiencia de actuación probatoria el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho a las diez de la mañana, la cual se iniciará con la diligencia de inspección judicial; mientras que la producción de testimonios, exhibiciones documentales y demás pruebas se programará para fecha posterior.

#### **4.2. ETAPA PROBATORIA**

##### **AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en las instalaciones del Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, y con la presencia de la magistrada titular, la especialista legal, así como de ambas partes procesales, se dio inicio a la actuación de los medios probatorios conforme al orden preceptuado en el artículo 208º del Código Procesal Civil, comenzando con la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en el Programa Habitacional Alto Cayma III, Deán Valdivia, Manzana T-13, lote 7, jurisdicción del distrito de Cayma, Arequipa.

El actor, mediante escrito identificado como 81079-2018, solicitó la sustitución de la testigo Fortunata Teresa Gutiérrez Castillo por Dionicio Aqqepucho Aguilar, domiciliado en la Urbanización Rafael Belaunde, Manzana B, lote 8, Zona B, distrito de Cayma, mayor de veinticinco años y de ocupación obrero. Fundó dicho requerimiento en el hecho de que la testigo inicialmente propuesta se ausentó de la ciudad, impidiendo así cumplir con el número de testigos ofrecidos por cada hecho alegado. Esta solicitud fue estimada por el juzgado mediante resolución número veintidós.

Posteriormente, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, se reanudó la audiencia de actuación probatoria, continuándose con la recepción de las declaraciones testimoniales de

Dionicio Aqqepucho Aguilar y Félix Arequipa Lazarte. Sin embargo, el testigo Nelson Ubaldo Gárate no concurrió a la diligencia, por lo cual no se recepcionó su testimonio.

En cuanto a las exhibiciones documentales que debía realizar el demandante —consistentes en recibos de agua, energía eléctrica, autovalúos y pagos de arbitrios municipales desde el año 1994—, estas no comprendieron documentación correspondiente estrictamente a dicho año. Finalmente, las pruebas instrumentales presentadas fueron tenidas por actuadas y valoradas en el momento de la emisión de la sentencia.

#### **4.3. ETAPA DECISORIA**

Mediante la resolución número veintiséis, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, que contiene la sentencia número 89-2019, el Décimo Juzgado Civil emite fallo de primera instancia resolviendo la controversia con base en los siguientes fundamentos:

1. Evaluado el expediente para dictar sentencia, y luego de identificar a las partes procesales, la pretensión invocada, los fundamentos fácticos y jurídicos de ambas partes, y considerando el desarrollo procesal, el juzgado razona lo siguiente:

A) En el marco del artículo 950º del Código Civil, se expone la figura de la prescripción adquisitiva, distinguiendo entre sus modalidades ordinaria y extraordinaria, y precisando como requisitos la posesión ininterrumpida, pacífica, pública y a título de propietario por el plazo legal correspondiente.

B) Respecto de la usucapión frente al Estado, se analiza la Ley N° 29618, vigente desde el 25 de noviembre de 2010, la cual establece la imprescriptibilidad de los inmuebles de dominio privado estatal. No obstante, el juzgador identifica dos escenarios no contemplados por dicha ley: i) los procesos iniciados antes de su vigencia y ii) aquellos iniciados con posterioridad, como el presente caso. Frente a ello, se recoge la doctrina jurisprudencial, citando la Casación 287-2015-Junín, que reconoce el principio de irretroactividad normativa y sostiene que la usucapión puede solicitarse en cualquier momento, siempre que se cumplan sus requisitos antes de la entrada en vigor de la ley.

En cuanto a la determinación del carácter prescriptible del inmueble materia de litis, se analiza el contrato celebrado entre el demandante y ENACE, en representación de UTE FONAVI, del que se desprende que:

A) ENACE transfirió el bien al demandante pactando: i) 180 cuotas mensuales con garantía hipotecaria; ii) reserva de propiedad; iii) mora automática y eventual resolución o ejecución de la garantía.

B) Se concluye que la reserva de propiedad resulta incompatible con la constitución de hipoteca, pues sólo el titular dominial puede gravar el bien. Asimismo, se aclara que la mora automática no conlleva la resolución automática del contrato conforme al artículo 1430 del Código Civil.

C) Se afirma que la inscripción registral no otorga titularidad sustancial. Si bien el Banco de Materiales figura como titular registral, en realidad no lo sería, ya que ENACE transfirió el bien al demandante. Además, el Banco de Materiales, administrado por FONAFE, tendría bajo su control un bien perteneciente al dominio privado estatal, según la propia contestación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Sobre los requisitos materiales de la prescripción extraordinaria, el juzgador señala que la demanda fue presentada en 2017 y el contrato de compraventa data del 16 de junio de 1994, por lo que se habría superado con creces el plazo legal de diez años. Esto se corrobora mediante la inspección judicial que evidencia el uso del inmueble como vivienda.

Respecto a la posesión continua, se presume su persistencia desde el inicio hasta el momento del fallo. Sobre la posesión pacífica, el juzgador se convence por la ausencia de acciones judiciales o denuncias previas que la cuestionen. En cuanto a la publicidad, se valoran las declaraciones testimoniales, los pagos de autovalúo que identifican al actor como propietario frente al municipio, el contrato de servicios con SEAL y recibos de SEDAPAR, así como documentos emitidos por COFOPRI y constancias vivenciales que, en su conjunto, demuestran una ocupación pública con ánimo de dominio.

Finalmente, respecto a la posesión a título de propietario, el juzgador considera probado que esta se inició el 16 de junio de 1994 y se encuentra respaldada por testigos y documentación contractual, como el contrato con SEAL fechado el 2 de marzo de 2007.

En virtud de lo anterior, el juzgado declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **M. M. Q.** sobre **prescripción adquisitiva de dominio** contra el **Banco de Materiales en Liquidación**. En consecuencia, se lo declara **propietario** del inmueble ubicado en el

**Programa Habitacional Alto Cayma III, Deán Valdivia, Manzana T-13, lote 7, distrito de Cayma, Arequipa,** con una superficie de **128 m<sup>2</sup>**, inscrito en la partida registral N° **P061083366** del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII, sede Arequipa, ordenando su inscripción como tal.

#### **4.4 ETAPA IMPUGNATORIA**

La parte emplazada promueve impugnación vertical a través de escrito fechado el 22 de enero de 2019, en el cual solicita que el Fallo N.º 89-2019-10JC-CSJAR —por el cual se estima FAVORABLE la pretensión formulada por M. M. Q. respecto a la adquisición prescriptiva de dominio frente al Banco de Materiales en proceso de disolución— sea invalidado, en virtud de incurrir en yerros fácticos y jurídicos, a saber:

1. El pronunciamiento objeto de revisión adolecería de insuficiente fundamentación racional, provocando menoscabo patrimonial y vulneración del derecho dominical de la apelante sobre el inmueble en cuestión, originalmente destinado a proyectos habitacionales de índole social. Asimismo, se arguye perjuicio económico a los contribuyentes del FONAVI, dado que las gestiones urbanísticas y adquisiciones se habrían sustentado en sus aportes. Se sostiene que el juzgador incurrió en interpretación errónea en el apartado 4.3 del fallo, al establecer que el predio litigioso figura registralmente a nombre del Banco de Materiales —actualmente en fase de liquidación y bajo administración del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado—, calificando el bien como perteneciente al dominio privado de dicha entidad, sin considerar que, conforme a la normativa de creación del Banco de Materiales, este constituye una corporación de titularidad estatal absoluta. Además, se omite que tanto el Ministerio de la Presidencia como el Fondo mencionado se rigen por la Ley de Presupuesto Público, lo que conlleva que el bien materia del proceso sea de propiedad estatal.
2. Se objeta igualmente el considerando 4.4, en el que se omite ponderar que la posesión fue conferida al demandante en calidad de deudor sujeto a obligación de pago aplazado, y no como titular dominical. ENACE otorgó un plazo de 180 meses para saldar el precio convenido; al verificarce el incumplimiento, el dominio fue revertido a favor del Banco de Materiales en el año 2006. A ello se suma la promulgación de la norma de imprescriptibilidad en 2010.

Mediante Providencia N.<sup>o</sup> 27, de fecha 1 de abril de 2019, se resolvió otorgar la apelación con efecto suspensivo respecto del Fallo N.<sup>o</sup> 89-2019-10JC-CSJAR, en beneficio del Banco de Materiales S.A.C. en liquidación, remitiéndose los actuados a la Sala Civil con la correspondiente anotación de mérito.

Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite Sentencia de Vista N.<sup>o</sup> 886-2019, inserta en la Resolución N.<sup>o</sup> 34 de fecha 17 de octubre de 2019, ratificando el pronunciamiento impugnado que declara fundada la demanda de M. M. Q. contra el Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación. El razonamiento se estructura considerando las ambigüedades generadas por la promulgación de la Ley N.<sup>o</sup> 29618, la cual no regula los procesos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, motivo por el cual, según doctrina judicial, resulta procedente aplicar el artículo 950 del Código Civil. Para los procesos posteriores a la promulgación, coexisten dos corrientes: una sostiene que desde la vigencia de la ley se presume la posesión estatal sobre sus activos, vedando su adquisición por usucapión; la otra, sustentada en la Casación N.<sup>o</sup> 287-2015-Junín, permite la prescripción adquisitiva si se satisfacen los presupuestos legales. No obstante, el órgano colegiado se aparta de dichas líneas argumentativas, afirmando la imprescriptibilidad de los bienes estatales salvo disposición legal expresa, como en supuestos de intervención estatal en propiedad privada. Añade que fueron funcionarios del Banco quienes transmitieron el inmueble litigioso a un tercero, formalizando la cesión con constitución de garantía hipotecaria legal, evidenciando que la inscripción registral no constituye derecho de propiedad. Por ende, el inmueble no ostentaría la condición de bien estatal, al existir contrato de compraventa celebrado el 16 de junio de 1994.

Es menester señalar que, respecto a la apelación concedida contra la Resolución N.<sup>o</sup> 11 a favor del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la Sala Civil declaró nula la concesión del recurso por carecer de agravio legitimador, dado que la resolución recurrida fue previamente anulada mediante Resolución N.<sup>o</sup> 13.

En fecha 2 de diciembre de 2019, la parte emplazada interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista N.<sup>o</sup> 886-2019-1SC, solicitando su invalidación por infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, alegando insuficiencia, incoherencia y deficiencia en la motivación del fallo, ya que el colegiado superior habría omitido considerar el artículo 109 de la Constitución en relación con la aplicabilidad de la Ley 29618. Adicionalmente, se señala que no se valoró el contrato originario, el cual contenía cláusula de reserva de dominio, sin que se

realice un análisis detenido ni argumentación suficiente por parte del *ad quem*. Sin embargo, con fecha 23 de julio de 2020, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso formulado por el Banco de Materiales, considerando que los agravios invocados no poseían la entidad necesaria para alterar el contenido de las resoluciones emitidas por las instancias de mérito, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

## SUB CAPITULO II BASES TEORICAS

### ALCANCE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE LA POSESIÓN

A efectos del presente escrutinio, se ha optado por inaugurar la disquisición mediante el despliegue de las dos corrientes doctrinales en torno a la tenencia posesoria, consideradas bajo el prisma de sus componentes esenciales. El jurista germano Friedrich Karl Von Savigny formula la doctrina introspectiva o subjetivista, postulando la coexistencia ineludible de dos ingredientes fundamentales: el *animus* y el *corpus*. El primero, de naturaleza intencional, implica la volición de detentar el señorío jurídico sobre la cosa, siendo este el eje controversial de la tesis por su carácter eminentemente abstracto y difícilmente verificable. Paralelamente, debe manifestarse el segundo elemento —el *corpus*— como exteriorización física, concreta y ostensible del control sobre el objeto, es decir, la aprehensión material (López, 2019).

En contraposición, Rudolf von Ihering erige la teoría objetivista, que fundamenta la posesión en el ejercicio empírico y funcional del bien, asemejándose a la praxis de un propietario en su relación habitual con la cosa. A este marco incorpora el componente de aprovechamiento económico, englobando el uso y goce del bien. No obstante, su enfoque no descarta completamente el factor anímico —aunque bajo una forma atenuada y funcional— en tanto se aprecia en la conducción efectiva como dueño.

Cabe subrayar que el Código Civil de 1852 adoptó la visión savigniana; sin embargo, los cuerpos legales que le sucedieron —los de 1936 y 1984— se alinean con la vertiente objetivista. El artículo 896º del vigente Código Civil prescinde del *animus* y resalta el *corpus*, concibiendo la posesión como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, enfatizando así la praxis factual sobre la cosa. Esta praxis puede entenderse como la interacción directa y dominio funcional del bien, en la que el sujeto está facultado para desplegar uno o varios atributos típicos del dominio (Schreiber, 2001).

Asimismo, el artículo 923° consagra que: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”, lo cual revela una afinidad semántica y funcional entre los atributos dominicales y los actos posesorios, denotando una vinculación íntima entre posesión y propiedad.

En este contexto, es imperativo deslindar entre dos modalidades posesorias, a saber: la posesión inmediata y la mediata, ambas reguladas por el artículo 905° del mismo compendio normativo. Según F. y J. Avendaño (2017), la primera consiste en la tenencia derivada de un vínculo jurídico temporal, el cual impone la devolución del bien una vez extinguido el término estipulado; en tanto que la segunda corresponde a quien otorgó dicho vínculo, caracterizándose por su rol dominical, ya que ostenta la posesión a través del inmediato.

A este respecto, *Mejorada* (2013) agrega que el poseedor mediato se reserva atributos como la disposición y el disfrute, facultades que no se extienden al tenedor inmediato. Acordemente, *Schreiber* (2001) distingue entre el ejercicio posesorio en nombre propio — amparado por título y con proyección patrimonial directa— y el ejercido en nombre ajeno, donde un tercero administra la cosa en representación del verdadero titular. Este autor vislumbra una bifurcación entre posesión directa (inmediata) y delegada (mediata). El primero mantiene el contacto físico con el bien, mientras que el segundo detenta el poder a través del primero, subsistiendo una estructura de supremacía dominical.

En tal sentido, se reconoce una suerte de estratificación jurídica de la posesión: “el código civil reconoce esta relación de orden jurídico cuando en la última parte del artículo 905 señala como poseedor mediato a quien confirió el título posesorio” (p. 138). En consonancia, la Corte Suprema refrenda este escalonamiento de esferas posesorias, admitiendo que, pese al control físico ejercido por el inmediato, el enajenante conserva su carácter de poseedor ad dominum, siendo eventualmente el destinatario final del retorno del bien (Casación 3368-2014-Lambayeque).

## **PREScripción ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Según Avendaño (2017), la prescripción representa la preeminencia del acto fáctico sobre la norma jurídica, conceptualizada como un mecanismo primigenio para detentar el dominio mediante una tenencia ininterrumpida, serena, notoria y extendida durante un lapso normativamente estipulado. Varsi (2019) caracteriza la usucapión como una de las

consecuencias más trascendentales de la posesión, en tanto que, gracias a la continuidad temporal y a determinadas circunstancias empíricas, el tenedor deviene titular dominical, al punto de que, en ciertos supuestos, tal validación fáctica implica el desapoderamiento del titular legítimo. De forma concordante, Astuhuamán (2024) afirma que la esencia de la prescripción adquisitiva radica en la incorporación de un derecho, tratándose de un efecto jurídico conferido por la norma ante una posesión cualificada de 5 o 10 años junto con sus atributos inherentes.

Respecto al fundamento de esta figura, Borda (1976) señala la imperiosa necesidad del legislador de amparar y dinamizar la productividad y el quehacer humano, de manera que, ante el abandono de un inmueble por parte de su dueño desidioso, la ley favorecerá a quien efectivamente lo aprovecha generando valor. Por su parte, Arribas & Lau (2011) sostienen que dicho instituto impide la inactividad prolongada de bienes de relevancia económica, penalizando al poseedor estéril.

## **PREScripción ordinaria**

Conviene subrayar que el cuerpo normativo de fondo distingue entre dos modalidades posesorias: la ordinaria y la extraordinaria. La primera, según F. Avendaño y J. Avendaño (2017), se configura como la más rigurosa, lo cual se evidencia en el término más breve —cinco años— para consolidar la prescripción, siempre que concurran simultáneamente condiciones como la recta fe y el título idóneo. Astuhuamán (2024) complementa señalando que el bien accede al usucapiente a través de una transmisión efectuada por quien carecía de titularidad dominical, lo que exige, por tanto, la concurrencia de buena fe respaldada por un título válido, además de una posesión ininterrumpida, apacible, ostensible y con ánimo de dueño.

A su vez, Gonzales (2015) resalta que la justificación del lapso abreviado en la prescripción ordinaria, frente a la extraordinaria, radica precisamente en la presencia del justo título y la buena fe, cuya exigencia no es facultativa sino imperativa, permitiendo al juzgador inferir que el poseedor exhibe una mayor verosimilitud de legitimidad jurídica.

## **PREScripción extraordinaria**

También conocida como prescripción extensa, en alusión al término decenal dispuesto por el ordenamiento, este mecanismo presenta una duración mayor en comparación con la

prescripción ordinaria. Su fundamento reposa en la carencia de buena fe y/o de título legítimo, a diferencia del régimen ordinario, permitiendo incluso la adquisición en ausencia total de título. Así, se ampara al tenedor que haya observado durante dicho lapso una posesión ininterrumpida, serena, manifiesta y con vocación dominical (Astuhuamán, 2024).

A modo de ampliación, Gonzales (2015) argumenta que, en contextos fácticos donde se verifica el cumplimiento temporal y los presupuestos legales pertinentes, la prescripción extraordinaria actúa como instrumento de regularización, posibilitando la obtención de un título más sólido. En este tipo de prescripción, lo determinante será la apariencia fáctica más que la legitimidad formal.

## **REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

### **JUSTO TÍTULO**

En rigor, la noción de “título legítimo” no goza de una configuración explícita dentro de nuestro compendio civilístico; sin embargo, tanto la doctrina erudita como los precedentes jurisprudenciales ofrecen ciertas elucidaciones. En este sentido, el jurista argentino Borda (1976), en su compendio sobre Derecho Civil, conceptualiza que el título legítimo debe observar ciertos requisitos y solemnidades: esencialmente, ha de estar imbuido de condiciones internas que consisten en actos de transferencia dominial, así como de aspectos externos que comprenden los formalismos que la normativa exige para la mutación del dominio. Ello nos induce a colegir que el instrumento debe adecuarse a las disposiciones formales estipuladas en el artículo 140 del código civil y gozar de validez jurídica, aunque no necesariamente de eficacia dispositiva, como ocurre cuando el enajenante carece de titularidad dominical.

Por otro lado, F. Avendaño y J. Avendaño (2017) sostienen que el título legítimo es un “acto jurídico con validez formal cuya finalidad es trasladar la propiedad, sin lograrlo efectivamente debido a la falta de derecho de propiedad por parte del transmisor. El título resulta ineficiente para generar adquisición dominial, aunque el adquirente detenta la posesión en virtud del mismo” (p. 88). Coinciendo, Schereiber (2001) sostiene que se trata de un negocio jurídico que, aunque deficiente en cuanto a eficacia adquisitiva, fundamenta el hecho posesorio, constituyéndose en la fuente del derecho. Añade que este elemento resulta esencial,

ya que otorga un grado de certidumbre jurídica; su ausencia imposibilita acreditar una tenencia legítima.

Asimismo, al margen de la caracterización del acto jurídico previamente aludida, cabe destacar que debe tratarse de una atribución particular, no global, con vocación traslativa del dominio; de no ser así, no podría subsumirse bajo la denominación de título legítimo apto para la prescripción adquisitiva (como en los casos de arrendamiento o cesión de uso). La calificación de “título justo” no se refiere a una realidad fáctica objetiva en el plano dominial, sino más bien a una construcción obligacional que implica un título conforme a derecho. En esta línea, Gonzales (2015) subraya que “el título debe ser justo, es decir, jurídicamente idóneo para transferir el dominio de forma autónoma” (p. 273).

## **BUENA FE**

En términos sustanciales, se alude a la certidumbre subjetiva o la íntima persuasión de detentar con legitimidad un objeto, producto de una falencia cognitiva o al haberlo adquirido de quien carecía de facultades dominicales, creyéndose así titular exclusivo del mismo (Varsi, 2019). En consonancia, Jamanca (2019), retomando a Osorio, afirma que se trata de una convicción asentada en la autenticidad, licitud y equidad del acto o situación considerada veraz. El artículo 906° del código civil consagra: “La posesión carente de legitimidad se considera de buena fe cuando el detentador cree en su licitud, ya sea por ignorancia o por error fáctico o jurídico respecto del defecto que vicia su título”.

Desde la óptica del desconocimiento y el equívoco, la doctrina deriva hacia la necesidad de una conducta proba y atenta del poseedor; de este modo, la buena fe ha de sustentarse en una creencia razonada que implique un deber ético de comportamiento recto. Por ende, la buena fe se manifiesta a través de la existencia de un título, sin importar su eficacia jurídica. En consecuencia, la inexistencia del mismo excluye la posibilidad de invocar buena fe, dado que la omisión diligente no goza de amparo normativo. Ahora bien, aunque el artículo 914 del código civil establece la presunción de buena fe, esta debe entenderse operativa únicamente para quien ostente un título legítimo, pues en caso contrario, la posesión se reputará de mala fe (González, 2019).

Conviene subrayar que basta con la presencia de buena fe en el instante de la adquisición, aunque posteriormente el poseedor advierta la falta de legitimidad del transmitente

(adquirente de buena fe) (Borda, 1976). No obstante, el precepto 907° del cuerpo normativo estipula: “La buena fe subsiste mientras las condiciones permitan al poseedor creer en la licitud de su tenencia, o, en su defecto, hasta el momento en que sea emplazado judicialmente, si la pretensión resulta amparada”.

## POSESIÓN CONTINUA

Tendrá la característica de ejercer la posesión sin interrupciones, durante todo el plazo exigido para efectos de la prescripción; no obstante, para efectos de la continuidad no se necesita una injerencia permanente del poseedor y de forma personal sobre el bien, sino bastará con una posesión potencial que impida la intervención de un tercero, esto sin dejar de lado el comportamiento como propietario sobre el bien (Astuhuman, 2024). De esta forma lo ha previsto el código civil en el artículo 904° “*Se conserva la posesión, aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera*”. En consecuencia, no debe interpretarse la continuidad de forma rígida, recordando que la posesión se adquiere con elementos descritos como *el animus* y *el corpus*, es posible conservar la posesión solo con el *animus*, siendo además viable la variación en la modalidad del disfrute de la cosa, sin dejar de cumplir con el carácter de continuidad (Gonzales. 2015).

Ahora bien en relación con lo anterior, F. Avendaño y J. Avendaño (2017) hacen referencia a la interrupción de la prescripción por perder la posesión, al respecto debemos señalar que puede presentarse el escenario de una interrupción natural por abandono del bien o intervención de un tercero, como la interrupción civil por formulación de demanda judicial (**Arribas & Lau, 2011**); sin embargo, mientras la interrupción no supere un año, es posible ser restaurada<sup>1</sup>.

## POSESIÓN PACÍFICA

F. Avendaño y J. Avendaño (2017) delinean la noción de tenencia apacible como aquella que transcurre sin interferencias ni embates, ya sean coactivos o coaccionantes, a lo largo de todo el lapso posesorio; en caso de mediar acto violento, el cómputo del término prescriptivo se inicia una vez disipado dicho obstáculo. En consecuencia, mientras subsistan embates recurrentes sobre el objeto, no puede calificarse como tenencia serena. De manera concordante, Astuhuman (2024) matiza que la posesión pacífica implica dominio material del bien sin

---

<sup>1</sup> (artículo 953) principio de anulabilidad interdictal

apelación a medios compulsivos. En similar sentido, la Casación N° 2064-2004-Callao esclarece: “se reputa pacífica la posesión que no se origina ni se perpetúa mediante violencia, coacción o intimidación”.

El supremo tribunal adopta la tesis de que la serenidad posesoria debe discurrir sin colisión alguna con prerrogativas ajenas, quebrantándose dicha condición cuando la detentación es judicialmente impugnada. No obstante, Gonzales (2015) disiente categóricamente, afirmando que la finalidad de la prescripción adquisitiva conlleva inevitablemente una confrontación entre el detentador y el titular formal; por ende, la irrupción de mecanismos legales, exigencias o diálogos no neutraliza la pacificación. En esta misma senda, Avendaño (2017) arguye: “La formulación de una demanda contra el poseedor no convierte su tenencia en no pacífica. La pacificación posesorio constituye una categoría distinta a la interrupción de la posesión” (p. 86).

## POSESIÓN PÚBLICA

La posesión como situación de hecho perse es pública, por tanto, debe ser una posesión conocida socialmente, y ser conducida como lo haría el propietario del bien, con tal naturalidad (Arribas & Lau, 2011). A partir de ello, la posesión pública implica entonces un ejercicio visible que se exterioriza o manifiesta con plena naturalidad, no forzada, mediante actos posesorios en situaciones ordinarias que adviertan la intención de sostener la cosa; de modo que la publicidad conlleva el conocimiento y advertencia de la existencia de la posesión no solo ante el propietario para su posible oposición, sino también ante cualquier tercero (Gonzales, 2015). Esto último es refrendado en el segundo pleno casatorio civil, donde se expone que: los requisitos buscan demostrar la renuncia tácita del propietario de manera que, pudiendo conocerla, puedan oponerse o renunciar.

## SOBRE LA IMPRESRIPTIBILIDAD DE BIENES ESTATALES

Conviene recordar que serán pasibles de adquisición en forma de usucapión aquellos bienes que se encuentren dentro del comercio de los hombres siempre que su prescripción o enajenación no esté prohibida por ley; a partir de esto aquellos bienes que están fuera del comercio de los hombres denominados bienes estatales por su uso y finalidad pública estarán excluidos (Gonzales, 2015). Esto último abarcado desde el derecho romano, donde las cosas que podían ser apropiadas por los particulares eran las denominadas *res in commercium* dentro

del comercio y la res extra *commercium* fuera del comercio, no eran susceptibles de relaciones jurídico-patrimoniales tales como las de derecho divino y las de uso común de todos los hombres (Morineau & Iglesias, 2000).

Conforme a la proposición anteriormente expuesta, se impone conceptualizar los haberes patrimoniales del Estado como aquellos activos cuya posesión jurídica corresponde al aparato estatal, en virtud de la prerrogativa emanada del dominio público. Tales haberes se categorizan en pertenencias de dominio público y en pertenencias de dominio particular, ambos tipos orientados hacia la prosecución de un beneficio colectivo y un propósito de índole pública, siendo objeto de regulación primordial por el ordenamiento jurídico administrativo y, de forma supletoria, por las disposiciones del régimen civil patrimonial (Vásquez, 2008). La norma N.º 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales, primer cuerpo legislativo con jerarquía legal que norma la gestión de dichos haberes, los define como: “todos los muebles e inmuebles, sean de dominio particular o público, cuya titularidad recae en el Estado o cualquiera de sus entes”. (CITAR ARTÍCULO).

## BIENES ESTATALES DE DOMINIO PÚBLICO

Categoría también conocida como bienes demaniales, son aquellos bienes estatales de titularidad pública (Estado, Regiones, Municipalidades, Organismos autónomos), destinados a finalidad o uso público y que tienen la categoría de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles<sup>2</sup>. Sobre la administración pública recaen potestades o competencias otorgadas por ley, interviniendo en su uso, afectación y administración. Identificamos tres elementos desprendidos de lo antes citado; la titularidad estatal, la finalidad pública y la regulación administrativa (Zecenarro, 2012). Sobre la titularidad pública Vásquez (2008) en base a la teoría funcional expone que el Estado no tiene una relación de titularidad desde un concepto civil, sino una relación de función como el de vigilancia sobre el demanio.

## BIENES ESTATALES DE DOMINIO PRIVADO

A contrapelo de los bienes adscritos al dominio público, aquellos inscritos en la esfera del dominio particular —también rotulados como bienes patrimoniales— constituyen una tipología de activos estatales pasibles de ser objeto de actos jurídicos dispositivos y de adscripción

---

<sup>2</sup> Citar artículo 73 constitución

funcional, toda vez que carecen de las prerrogativas de intangibilidad consagradas en el artículo 73 de la Carta Magna peruana; por ende, se insertan en la dinámica del circuito económico. Estos haberes no se destinan al usufructo colectivo ni a la prestación directa de servicios públicos, aunque sí persiguen una finalidad pública de índole mediata, interna y orientada al beneficio de la propia maquinaria administrativa. Igualmente, a distinción de los bienes regulados por el régimen civil, su tratamiento normativo específico se inscribe en el ámbito del derecho administrativo, el cual delimita su uso, goce y disposición (Vásquez, 2008).

### **SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA**

En atención a la pretensión medular de usucapión alegada por la parte accionante del litigio, estimamos que la trascendencia jurídica del expediente bajo escrutinio estriba en desentrañar y delimitar las controversias de índole procedural y material que emergen en el decurso del proceso. Para tal fin, se examinará la estructuración de la pretensión en el escrito inicial, así como su admisión, confrontando si la demanda satisface los presupuestos particulares contemplados en el artículo 505 del Código Procesal Civil. Seguidamente, se valorarán las respuestas a la demanda y la solicitud de exclusión procesal elevada por la Superintendencia Estatal de Bienes Nacionales, debiendo determinarse bajo qué sustento jurídico se viabiliza tal instituto.

Acto seguido, se abordarán las etapas del saneamiento del proceso, la delimitación de los extremos controvertidos, el tratamiento del recurso impugnatorio de apelación y, en última instancia, del recurso extraordinario de casación.

Paralelamente, el presente reviste especial interés por tratar problemáticas de orden material, tales como el escrutinio del contrato privado de compraventa a plazos con reserva de dominio, suscrito entre los sujetos litigantes; así como la indagación sobre la existencia de título legítimo y, por ende, de una prescripción ordinaria. También reviste importancia el análisis de figuras como la posesión, los requisitos y lapsos prescriptorios, y la calificación jurídica de los bienes estatales —ya sean de uso público o de dominio particular— a la luz de la Ley N.º 29618, que consagra la inalienabilidad por prescripción de los bienes estatales de dominio privado.

### **SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO**

#### **IV.1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA**

Resulta procedente inaugurar el análisis perfilando al derecho de acción como esa potestad etérea, individual, concedida a los detentadores de prerrogativas sustantivas para acudir al aparato estatal en procura de amparo jurisdiccional, entendiendo que su concreción adviene con la articulación de una exigencia procesal inserta en el escrito de demanda. En este entendido, la demanda configura el acto jurídico-formal que da génesis al iter procesal, portando en su seno la susodicha pretensión (Llancari, 2010).

Según Monroy (1996), la demanda constituye un acto procesal de índole jurídica, conceptualizado como una "manifestación volitiva mediante la cual el postulante exterioriza su requerimiento de amparo legal ante el Estado, simultáneamente explicitando su exigencia frente al destinatario, basada en un interés amparado por un derecho subjetivo de trascendencia normativa" (p. 227). Por su lado, Palacio (2003) subraya que la demanda no es más que un acto inaugural del proceso, ya que instaura la litis y porta los componentes esenciales de la pretensión: partes, objeto y causa.

A partir de este panorama, y dentro del examen tanto formal como sustancial de la demanda en observancia de los artículos 424°, 425°, 426° y 427° del Código Procesal Civil, con especial énfasis en el contexto de la usucapión, se impone remitirnos a los requisitos específicos estipulados en el artículo 505° del citado código. En este marco, se constata la inobservancia de exigencias procedimentales y estructurales previstas normativamente; en primer término, se detecta que el petitorio no determina la modalidad de prescripción invocada, incurriendo el impetrante en yerro al señalar que correspondería al órgano jurisdiccional discernir si se trata de la variante ordinaria o extraordinaria, invocando el aforismo *iura novit curia*. Al respecto, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la Casación N° 554-04-Cusco esclarece que dicho principio cumple una doble función: "una de carácter supletorio, ante omisiones argumentativas o normativas en la postulación; y otra correctiva, frente a errores en la norma jurídica invocada como fundamento de las pretensiones" (fundamento sexto). De ello se infiere que el juzgador puede aplicar su saber jurídico ante cuestiones de derecho, pero no suplantar o enmendar alegaciones fácticas, como lo sería determinar *ex officio* la naturaleza de la prescripción.

Asimismo, se observa que, a la luz de los antecedentes empíricos y los elementos probatorios adjuntos, emerge la presencia de edificaciones sobre el bien inmueble cuya

prescripción se solicita, lo cual impone dilucidar si la solicitud se extiende también a dichas construcciones, en concordancia con el inciso 5 del artículo 424° del CPC.

Adicionalmente, se estima relevante subrayar la observancia de requisitos específicos que, junto a los artículos 424° y 425°, deben cumplirse en los procesos abreviados promovidos por poseedores que buscan obtener la declaración de propiedad por usucapión (numeral 2, artículo 504° C.P.C.), en tanto tales exigencias constituyen condiciones de admisibilidad de la demanda (Casación 1746-2009, Cusco). En esa línea, del examen efectuado se infiere que, pese a la configuración algo desordenada de los requisitos especiales, el actor sí consigna el lapso posesorio, así como la fecha y modalidad de adquisición del bien; además, identifica a la persona jurídica que ostenta el dominio registral; nombra a los colindantes del predio. Como pruebas, incorpora planos perimétricos y de ubicación, memoria descriptiva de las construcciones, satisfaciendo así el requisito de descripción minuciosa del bien. Dado que el inmueble se encuentra inscrito, adjunta copia literal de los asientos registrales de la última década; igualmente, ofrece testimonio de tres personas mayores de 25 años y solicita inspección judicial del predio.

#### **IV. 2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez habiéndose materializado válidamente la citación de los emplazados con la demanda y el decreto de admisión contenido en la providencia N.º 02, fechada el doce de abril de 2017, mediante las cédulas de notificación N.º 84461 y 84462, los sujetos pasivos del proceso, haciendo uso de su prerrogativa de oposición, se apersonan ante el órgano jurisdiccional a través de sus respectivas réplicas. En este contexto, Ticona (1998) sostiene que, así como la acción compete al promovente, el contradictorio pertenece al emplazado, ambos encuadrados dentro del amparo jurisdiccional. De esta manera, el demandado, frente a la pretensión incoada en su contra, demanda también del Estado una intervención jurisdiccional en términos de paridad respecto al accionante. Además, señala que el contradictorio no posee una categoría inferior ni puede ser concebido como una derivación del derecho de acción.

Con base en este encuadre, procede examinarse la respuesta proporcionada por Banco de Materiales S.A.C., quien actúa por medio de su apoderado legal en virtud de un mandato general y específico para gestiones contenciosas. En tal sentido, se constata que la parte emplazada satisface las exigencias formales previstas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, en armonía con lo establecido en el artículo 444° del mismo cuerpo normativo;

se pronuncia respecto a los hechos expuestos en la demanda, no impugna la veracidad de los instrumentos presentados por el actor, articula una narrativa fáctica en sustento de su oposición, y propone como medio de convicción la exhibición, por parte del accionante, de comprobantes de consumo de servicios públicos, autovalúo y tasas municipales correspondientes al año 1994. Es relevante subrayar que, al detallar los fundamentos fácticos de su postura, la entidad demandada consigna en el numeral 8 la resolución contractual ejecutada en el año 2006, supuestamente difundida en el diario oficial El Peruano, siendo pertinente haber anexado prueba documental que respalte dicha afirmación. Igualmente, se evidencia omisión en el abono de tasas relativas al ofrecimiento de medios probatorios y a las cédulas de notificación.

A la par, se encuentra la réplica emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, canalizada a través de su procurador público especializado en contiendas judiciales, quien también satisface los presupuestos formales contemplados en los artículos 424°, 425° y 444° del Código Procesal Civil. Esta contestación se articula bajo una estructura analítica que confronta el contenido de la demanda con el artículo 950° del citado código, referente a los presupuestos de la usucapión, objetando la suficiencia o existencia misma de los elementos probatorios aportados, en atención a la carga probatoria que recae sobre el accionante. Se advierte, asimismo, que la SBN omitió la proposición de pruebas y la cancelación de tasas, hecho justificado por su exoneración legal en calidad de ente estatal.

## PEDIDO DE EXTROMISIÓN

Mediante el escrito signado con el N.º 39987-2017, el procurador adscrito a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales insta la exclusión litisconsorcial del presente expediente, solicitud sustentada en la presunta titularidad del bien controvertido atribuida al Banco de Materiales, entidad que, al encontrarse inmersa en un proceso de disolución, tendría su haber patrimonial bajo la égida de la Comisión Liquidadora de FONAFE, organismo de derecho público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y, en consecuencia, sustraído del ámbito de administración de la SBN. Igualmente, en virtud de la descentralización administrativa mediante la cual el gobierno central transfirió a los gobiernos regionales la gestión de predios urbanos y eriazos de titularidad estatal, la SBN interpone demanda civil contra el Banco de Materiales, FONAFE, el MEF y el Gobierno Regional de Arequipa.

En dicho marco, cabe subrayar que la figura procesal de la extromisión constituye un mecanismo cuyo fin es desvincular procesalmente a un interveniente legitimado, facultando al

juzgador a promoverla de oficio o a instancia de parte (EGACAL, 2015). No obstante, se advierte que la SBN fue incorporada al proceso mediante la resolución N.º 02 en calidad de codemandada, es decir, como titular de la relación jurídica sustantiva que dio génesis al conflicto, y no como tercero procesalmente vinculado; en consecuencia, atendiendo a lo expuesto ut supra, el requerimiento de extromisión deviene en jurídicamente infundado.

#### **IV.3 ANÁLISIS DEL PROCESO**

##### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En el marco de la fase postulatoria del procedimiento, en la cual las partes acuden ante el aparato jurisdiccional articulando sus pretensiones o resistencias con el propósito de obtener tutela o repulsa de sus intereses invocados, y teniendo presente que uno de los fines primordiales de dicha etapa consiste en depurar la relación procesal tras la absolución de la demanda, conviene resaltar que, a través de dicha labor judicial, el juzgador: “depura, exorciza o higieniza el iter procedural de cualquier yerro, tacha, falencia u omisión que ulteriormente pueda obstaculizar la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo” (Ticona, 1998); en consecuencia, nos situamos ante el tercer tamiz de mayor relevancia dentro del proceso, donde el juzgador reexamina la concurrencia de los requisitos procesales y las condiciones de la acción, procurando neutralizar vicios invalidantes o fallos inhibitorios.

Dentro del presente proceso tramitado bajo la vía abreviada, resulta pertinente subrayar que el magistrado se pronuncia sobre las excepciones y defensas preliminares propuestas, así como respecto a la configuración de una relación procesal legítima. Dado que en el cuaderno materia de análisis no se formularon excepciones, mediante Resolución N.º 13 se procede al escrutinio del saneamiento procesal. Sin embargo, en el considerando tercero, el a quo advierte que mediante Resolución N.º 1 se declaró inadmisible la demanda, exigiéndose al actor la incorporación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales como litisconsorte pasiva necesaria; en consecuencia, mediante Resolución N.º 02 se admite la demanda contra dicha entidad, omitiéndose la observancia del artículo 41.10 del Decreto Legislativo N.º 1192, Ley Marco de Adquisiciones y Expropiaciones, que establece la necesidad de emplazamiento a la SBN para que, de estimarlo pertinente, ejerza su defensa. Asimismo, se soslayó lo prescrito en el artículo 8 de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, norma que excluye de su ámbito a las empresas estatales de naturaleza privada, como el Banco de Materiales S.A.C.

Por tal razón, el a quo declara la nulidad de la Resolución N.º 1, la nulidad parcial de la Resolución N.º 02 en cuanto reconoce a la SBN como parte demandada, la nulidad de la Resolución N.º 4 en lo relativo a la contestación de la demanda por parte de la SBN, y la nulidad de la Resolución N.º 11 que desestimó el pedido de exclusión procesal formulado por la SBN.

De lo expuesto, cabe indicar que, si bien el principio de legalidad exige que la sanción de nulidad se halle normativamente prevista, la misma también procede ante actos procesales desprovistos de los elementos esenciales para el cumplimiento de su finalidad, conforme lo establece el artículo 171 del Código Procesal Civil; la nulidad se concibe así como el remedio que neutraliza la eficacia de un acto procesal viciado (EGACAL, 2015). Conjuntamente, el artículo 176 del citado cuerpo legal faculta al juzgador a declarar, de oficio, la nulidad insubsanable, exigiendo motivación expresa y reposición del proceso al estadio correspondiente. En tal sentido, al verificarce que las resoluciones uno y dos incurren en nulidad radical por haber integrado indebidamente a la SBN como parte demandada, se constata la inexistencia de legitimación procesal de dicha entidad, conculcando la validez de la relación jurídica procesal. En consecuencia, resulta acertada la intervención del órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 465º del Código Procesal Civil. Cabe señalar que, al haberse declarado nulidad parcial, los efectos anulatorios no contaminan los extremos autónomos del acto, tal como ocurre con las resoluciones 2 y 4, en concordancia con lo establecido en el artículo 173 del referido cuerpo legal.

Finalmente, el a quo procede a declarar la existencia de una relación procesal válida y la depuración del proceso referido a la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual comporta la consumación de la etapa de saneamiento y la clausura de toda posibilidad ulterior de cuestionamiento sobre la relación procesal o de alegación de nulidades, en virtud de lo previsto en el artículo 466 del Código Procesal Civil.

## **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO**

Conforme al cuerpo normativo sustantivo, la fase postulatoria no solo tiene como cometido el saneamiento de la litis, sino también la delimitación precisa de las cuestiones litigiosas, con el objeto de que el juzgador identifique con claridad meridiana los hechos sobre los que deberá pronunciarse al resolver la contienda, y que además constituirán materia de discusión entre las partes y objeto de actividad probatoria en la ulterior etapa intransaccional (Ticona, 1998). Así, una vez expedido el auto de depuración procesal, el a quo otorgó traslado

a las partes para que, dentro del perentorio plazo de tres días desde la notificación de dicho auto, propusieran los ítems controvertidos; mediante Resolución N.º 19 se establecieron, respecto a la pretensión nuclear, los siguientes ejes de disputa: I) Dilucidar si el accionante ostenta posesión continua, pacífica, ostensible y en calidad dominical por un lapso superior a diez años del bien objeto de litis —incluido el terreno y las edificaciones existentes—; II) Determinar si resulta jurídicamente viable declarar al actor propietario por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria respecto del inmueble en cuestión.

Al respecto, resulta ilustrativa la doctrina jurisprudencial emanada de la Casación N.º 3057-2007-Lambayeque, en la cual se sostiene que: “Los puntos controvertidos emergen de los hechos narrados por las partes y deben guardar conexidad con la materia procesal, esto es, con el petitorio de la demanda”. No obstante ello, el órgano jurisdiccional se constriñe a fijar únicamente dos cuestiones litigiosas, sin advertir las particularidades de la causa, tales como la posibilidad misma de usucapión del bien, dada su naturaleza estatal; además de la relevancia del instrumento jurídico que dio génesis a la posesión —a saber, un contrato de compraventa a plazos con cláusula de reserva de dominio y garantía hipotecaria—, omitiéndose hechos relatados tanto en el escrito inaugural como en la réplica, así como los ítems controvertidos propuestos formalmente. En atención a ello, se proponen los siguientes puntos de conflicto:

- Esclarecer la prescriptibilidad del predio objeto del litigio.
- Examinar la compatibilidad jurídica del contrato de compraventa a plazos con garantía hipotecaria y reserva de propiedad.
- Determinar la procedencia de la usucapión frente al Estado, a la luz de lo dispuesto en la Ley N.º 29618.

Paralelamente, mediante la Resolución N.º 19 se declara abierto el segmento probatorio, en el cual se determina la admisión de instrumentos demostrativos que serán actuados en audiencia, los cuales tienen por finalidad corroborar o refutar los hechos alegados por las partes, generar convicción judicial respecto de los ítems fijados en la etapa anterior, y constituir la base de la ratio decidendi (EGACAL, 2015). En tal sentido, se reconocen como pruebas del actor: inspección judicial, tres testimonios, documentos, y las pruebas especiales previstas en el artículo 505 del Código Procesal Civil; mientras que por parte de la demandada se admiten documentos y requerimiento de exhibición.

En cuanto a la admisibilidad de dichos medios de prueba, cabe señalar que se ha respetado el principio de aportación de parte, toda vez que los elementos fueron oportunamente ofrecidos en los escritos de demanda y contestación, y evaluados conforme a los parámetros de admisibilidad probatoria —legalidad, conexidad, eficacia y conducencia—, admitiéndose aquellos que guardan íntima vinculación con los hechos en disputa y que, por ende, contribuyen a la estructuración argumentativa de la pretensión.

## ETAPA PROBATORIA

Mediante la Resolución N.º 09 se agenda la fecha para la realización de la audiencia de actuación probatoria, disponiéndose que la misma se inaugure con la ejecución de la inspección judicial previamente admitida, relegando para una sesión ulterior la incorporación de la prueba testimonial y las diligencias de exhibición. El orden jerárquico de despliegue probatorio se encuentra normativamente prescrito en el artículo 208 del Código Procesal Civil, el cual establece la secuencia: inspección *in situ*, pericias, testifical, reconocimiento y exhibición documental, y, finalmente, declaración de parte. Consecuentemente, la audiencia se ejecuta con la comparecencia directa del magistrado, en virtud del mandato contenido en el artículo V del Título Preliminar, armonizado con el artículo 202 del mismo compendio normativo, que prescribe: “La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados, juramento o promesa de decir la verdad”. En torno a esta atribución de conducción directa, Ledesma (2017) sostiene que el juzgador debe mantener contacto inmediato con los sujetos procesales y percibir directamente la producción probatoria, siendo dicha oralidad garantía de vigencia del principio de inmediación (p. 57).

En tal sentido, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el bien sub judice, dirigida por la magistrada titular, con participación del perito judicial y las partes procesales. Dicha actividad facultó al juzgador a percibir sensorialmente las condiciones objetivas del inmueble, manteniéndose en el perímetro temático de los puntos litigiosos (Ledesma, 2008). Este medio probatorio reviste particular idoneidad y congruencia con la finalidad probatoria del proceso de usucapión, ya que permitió al actor evidenciar dominio físico sobre el predio, así como su posesión pública y pacífica; en el acta se consigna la existencia de un acceso delimitado con muro de sillar y concreto, además del ingreso del demandante al interior del inmueble, donde fueron avistadas antiguas plantaciones y estructuras edificadas en material noble.

En una segunda sesión de la audiencia única, se llevó a cabo la incorporación de los testimonios ofrecidos por el demandante, consistentes en las declaraciones de tres sujetos ajenos a la litis, quienes relataron sus vínculos circunstanciales con los hechos o con las partes (Gonzales, 2015). Cabe subrayar que el artículo 505° del Código Procesal Civil impone como requisito sine qua non para este tipo de pretensiones la presentación de al menos tres testigos mayores de veinticinco años. No obstante, del acta se desprende la inasistencia de uno de ellos, hecho que plantea cuestionamientos en torno al cumplimiento de una exigencia normativa de carácter imperativo.

Por otro lado, en lo que respecta a las pruebas de exhibición, el actor incurre en omisión respecto de los recibos de agua y luz desde el año 1994, figurando en autos únicamente autovalúos correspondientes a los años 2011, 2016 y 2017, así como un recibo de agua fechado en 2004. Estimo que tales instrumentos, como comprobantes de impuesto predial, arbitrios y servicios públicos, constituyen elementos sustanciales para acreditar posesión en calidad dominical, en tanto representan actos concretos de goce, uso y aprovechamiento del bien por parte del poseedor. A ello debe añadirse la necesidad de que tales pruebas revistan antigüedad suficiente respecto a la fecha de interposición de la demanda, de manera que se vinculen materialmente con la temporalidad exigida por la prescripción adquisitiva extraordinaria.

#### **IV.4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS**

##### **ETAPA DECISORIA**

Retomando el itinerario procesal a lo largo de sus cinco fases, el jurista Monroy (1992) delimita como tercera etapa la decisoria, momento en el cual el juzgador, a través de un acto intelectivo y volitivo, se inclina por una proposición jurídica sólidamente cimentada en el acervo probatorio reunido. Esta etapa representa, según su perspectiva, la concreción finalística del proceso, encarnada en la sentencia —acto procesal de mayor envergadura y trascendencia. En ella se cristaliza la resolución del conflicto de intereses o la disolución de la incertidumbre jurídica, materializando la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre la naturaleza de dicha decisión, Águila & Valdivia (2012), remitiéndose a Couture, subrayan: “Es una operación de carácter crítico. El juez opta entre la tesis del actor y la del demandado aquella que considera conforme al derecho y a la justicia” (p. 85).

En dicha línea, mediante la Sentencia N.º 89-2019-10JC-CSJAR, de fecha 11 de enero de 2019, el a quo declara fundada la demanda y reconoce al actor, como titular dominical del inmueble sub-lite por adquisición por prescripción adquisitiva extraordinaria, disponiendo la inscripción correspondiente en el registro de propiedad. A este respecto, conviene remitirse a la doctrina de Ledesma (2008), quien distingue tres especies de resoluciones que operan como vehículos de garantía del derecho subjetivo: las declarativas, las constitutivas y las de condena. En el presente caso, la sentencia bajo análisis se inscribe en la categoría de declarativa, al proclamar un estado jurídico ya existente en virtud de la norma legal, eliminando la ambigüedad sobre la titularidad; este carácter ha sido refrendado por la Casación N.º 1516-97-Lambayeque, al señalar que “la sentencia regulada en el segundo párrafo del artículo 952 del código civil es de naturaleza declarativa”. Asimismo, en cuanto a su eficacia, se proyecta retroactivamente al momento de consumación del derecho, a diferencia de los efectos ex nunc de las sentencias constitutivas (Casación N.º 2092-99-Lambayeque, El Peruano, 07/04/2020, p. 4975).

Así pues, habiendo el juzgador emitido un pronunciamiento de primera instancia conforme al artículo 121º del Código Procesal Civil, la decisión se estructura de forma expresa, precisa y suficientemente motivada. La parte expositiva identifica a los sujetos procesales e incorpora las incidencias relevantes; la considerativa enmarca la decisión en los planos normativo, doctrinario y jurisprudencial, abordando los dos ítems controvertidos previamente delimitados, y evaluando de forma comparada los argumentos y elementos probatorios presentados por ambas partes, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 122º del mismo compendio. La parte resolutiva guarda coherencia con el desarrollo lógico-jurídico del fallo, observándose congruencia procesal conforme a lo establecido por la Casación N.º 209-99-Lambayeque (El Peruano, 07/04/2000, p. 4975).

Cabe además rememorar que en el auto de delimitación de controversias se establecieron dos puntos específicos: I) Determinar si el demandante ostentaba posesión continua, pública, pacífica y con ánimo de dueño por más de una década sobre el predio objeto de controversia, incluyendo terreno y edificaciones; II) Determinar la procedencia de declarar al actor propietario mediante prescripción adquisitiva extraordinaria. No obstante, como ya se había señalado, se tornaba imprescindible resolver si el bien objeto del litigio revestía carácter estatal, aspecto que fue finalmente abordado en la sentencia. En tal sentido, el a quo motiva su decisión señalando, en primer lugar, que la administración del bien corresponde al Fondo Nacional de

Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado —y no directamente a la SBN— lo cual lo califica como bien estatal de dominio privado. En segundo lugar, mediante una interpretación integradora del contrato de compraventa, se verifica la transferencia posesoria al actor y se constata un error en la inscripción registral.

Respecto a la posesión conforme a los requisitos de continuidad, publicidad, pacificación y ánimo de dominio, el a quo utiliza como elemento de convicción el contrato de compraventa fechado el 16 de junio de 2024 para fijar el término inicial del cómputo prescriptorio. Si bien se reconoce la ausencia de recibos de servicios públicos o tributos prediales desde 1994, el juez aplica la presunción de continuidad contemplada en el artículo 915 del Código Civil. En consecuencia, concluye que el actor satisface los requisitos establecidos en el artículo 950 del mismo código, en un periodo anterior a la entrada en vigor de la Ley N.º 29618.

## ETAPA IMPUGNATORIA

Conviene delinejar lo correspondiente a la fase impugnatoria, la cual se orienta hacia la reconfiguración, sea parcial o íntegra, de un acto procesal plasmado en resolución, constituyendo dicha fase una potestad procesal reconocida a las partes con el fin de que el órgano de superior jerarquía examine la decisión de primer grado y, de ser el caso, subsane yerros o infracciones judiciales generadoras de agravio al impugnante, originados por trasgresiones a normas adjetivas o sustantivas (Gaceta Jurídica, 2015). En esta línea, Águila & Valdivia (2012) conceptualizan los medios impugnativos como instrumentos de verificación y rectificación mediante los cuales los sujetos procesales —y terceros legitimados— procuran la anulación, reforma total o parcial del acto jurisdiccional, con miras a restablecer situaciones jurídicas afectadas.

En concordancia con lo expuesto, mediante el escrito N.º 7740-2019, la entidad codemandada Banco de Materiales S.A.C., actuando por medio de su apoderado legal, interpone recurso de apelación, cumpliendo los requisitos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento procesal: se dirige ante el mismo órgano que expidió la resolución impugnada, lo presenta dentro del término legal estipulado en el artículo 491 del Código Procesal Civil, identifica el acto impugnable solicitando su nulidad y menciona su exoneración del pago de tasa judicial por su condición de ente estatal.

En cuanto a los presupuestos de procedencia, la parte recurrente sustenta sus agravios tanto en el plano fáctico como en el normativo, alegando esencialmente la naturaleza jurídica del Banco de Materiales como empresa pública, lo que implicaría que el bien objeto de litigio ostenta la calidad de bien estatal. Reitera, además, la existencia de una obligación pendiente por parte del actor, cuya inobservancia motivó la resolución contractual en 2006, siendo ello anterior a la entrada en vigor de la Ley N.º 29618.

Así, revestido de legitimación procesal activa, el apelante estructura su recurso sobre un agravio in iudicando, es decir, sobre errores sustanciales en la valoración del derecho aplicable por parte del a quo. Alega que se ha infringido el ordenamiento material al obviar lo establecido en los artículos 14 y 25 del Decreto Supremo N.º 018-2004-VIVIENDA, que facultan al Banco a ejecutar procedimientos de saneamiento y recuperación de propiedades vinculadas a préstamos otorgados. El a quo, al manifestar en el considerando 4.1 que “la mora automática no implica resolución contractual ipso iure, siendo necesario el envío de una carta notarial conforme al Código Civil”, habría soslayado tales prerrogativas normativas especiales.

No obstante, considerando que la apelación reviste naturaleza ordinaria y carácter revisor, resultaba esperable que la parte impugnante extendiera su agravio a la motivación judicial en torno al cumplimiento de los presupuestos para la usucapión, así como a la idoneidad de los elementos probatorios que sustentarían dicha conclusión.

Emitido el auto concesorio con efecto suspensivo y conferido el traslado a la parte actora, se profiere la Sentencia de Vista N.º 886-2019, en la cual el ad quem ratifica la decisión de primera instancia. Pese a que el colegiado, en el considerando 4.3, recuerda el principio de imprescriptibilidad de los bienes estatales, concluye que en el caso concreto existió error institucional al perfeccionar la transferencia a favor de un particular, incluyendo la correspondiente inscripción registral con hipoteca legal a beneficio del actor.

Este razonamiento del ad quem resulta jurídicamente atinado, habida cuenta de que se ciñe al marco de impugnación delineado por el apelante, conforme al principio tantum devolutum quantum appellatum (Gaceta Jurídica, 2015). Tal observancia es corroborada por el considerando 4.2, donde se desarrolla el análisis de los requisitos para la prescripción adquisitiva, aclarando que estos no fueron materia de agravio en el recurso, circunscribiéndose la revisión únicamente a la cuestión relativa a la condición jurídica estatal del bien en disputa.

## RECURSO DE CASACIÓN

Mediante el escrito N.<sup>o</sup> 21994-2019, el Banco de Materiales, a través de su mandatario legalmente facultado, interpone recurso extraordinario de casación, el cual fue elevado para conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. Cabe subrayar que la casación constituye un instrumento impugnativo de carácter excepcional, sujeto a requisitos formales de estricto cumplimiento, cuyo objeto es la revocación o invalidación de resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales de segunda instancia (Águila & Valdivia, 2012).

Sin desviarnos del marco conceptual previamente delineado, el 23 de julio de 2020 se expide la resolución correspondiente a la Casación N.<sup>o</sup> 6765-2019-Arequipa. En ella, conforme a lo dispuesto por la normativa procesal adjetiva, se procede al examen de admisibilidad del recurso en función de los parámetros establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. Se constata que el impugnante cumple formalmente con dirigir el recurso a la sala superior, impugna una sentencia de vista que pone fin al proceso, presenta el escrito dentro del plazo perentorio de diez días y, por tratarse de entidad exenta del pago de costas, no adjunta la tasa judicial correspondiente.

Sin embargo, en cuanto a la verificación del presupuesto de procedencia conforme al artículo 386° del citado cuerpo normativo, se advierte que el recurrente invoca como motivo casatorio la transgresión de los artículos 109°, 135° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 122°, inciso 4 del Código Procesal Civil. No obstante, el impugnante omite desarrollar con rigor argumentativo la incidencia concreta y determinante de dicha infracción en la resolución cuestionada, limitándose a exponer consideraciones genéricas sobre el contenido normativo de las disposiciones invocadas. Al incumplirse el mandato del inciso 3 del artículo 388° del C.P.C., el cual constituye un requerimiento insoslayable, se declara la improcedencia del recurso de casación.

De lo anteriormente expuesto se colige que la casación tiene por misión esencial resguardar la aplicación correcta del derecho positivo y garantizar la uniformidad interpretativa a través de la jurisprudencia vinculante. Su acceso exige una argumentación jurídicamente depurada, centrada en cuestiones estrictamente normativas. El Banco de Materiales, al fundamentar su impugnación sobre aspectos eminentemente fácticos y valorativos, sin articular

una verdadera problemática jurídica, incumple los umbrales exigidos. Aunque invoca una presunta infracción de derecho sustantivo vinculada a la Ley N.º 29618, no logra acreditar cómo su inadecuada aplicación, incorrecta exégesis o inobservancia habría tenido impacto directo en el decisorio del a quo y del ad quem, incurriendo así en defecto estructural insubsanable del recurso.

## SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Tras escudriñar el iter procedimental, sostengo que los intervenientes en la litis obtienen una respuesta jurídicamente cimentada mediante los pronunciamientos jurisdiccionales de primer y segundo grado; con ello, se dilucida el antagonismo de pretensiones, aflorando los derechos de amparo jurisdiccional y de garantía procesal. Estimo igualmente que el ente jurisdiccional aplicó el ordenamiento correspondiente, valiéndose de parámetros hermenéuticos racionales. No obstante, deviene en menester traer a colación los ítems subsiguientes:

Recurriendo a la fase de proposición, el accionante inicialmente dirige su pretensión contra el titular registral (Banco de Materiales S.A.C.) y ulteriormente, por mandato del juzgado, incorpora como litisconsorte pasivo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; empero, en la etapa de depuración procesal, la magistrada actuante determina conferirle la categoría de "emplazada", en atención a lo dispuesto por el art. 41.10 del D.L. 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, el cual impone como imperativo al juzgador requerir dictamen técnico de la SBN antes de emitir resolución definitiva. Tal pronunciamiento técnico debe versar sobre el inmueble objeto del diferendo. A pesar de ello, se desprende de las piezas procesales que el tribunal omitió solicitar dicha opinión especializada, incluyendo erróneamente a la SBN como parte litigante, para posteriormente –mediante anulación– otorgarle una figura jurídica inexistente en los cuerpos adjetivo ni sustantivo.

Respecto a la argumentación contenida en el fallo de primer grado, el tribunal acoge la continuidad posesoria, pacífica y con ánimo de titularidad, invocando la presunción contenida en el art. 915 del Código Civil: “si quien detenta la posesión actualmente demuestra haberla ostentado con anterioridad, se presume su mantenimiento durante el intervalo, salvo prueba contraria”. Se infiere de ello que, para activar dicha presunción iuris tantum, era indispensable contar con elementos probatorios del inicio y fin del acto posesorio; el demandado, por su parte, tenía la carga de evidenciar una ruptura temporal o carencia de fechas ciertas (Cas. 34320-2019-Lima). Sin embargo, su motivación es débil, dado que el a quo acoge como medio de prueba recibos de servicios

(agua, energía, tributos) presentados por el accionante desde 1994, pero en la diligencia probatoria, éste no cumple con su exhibición, aduciendo carencia de tales elementos. Asimismo, en la misma audiencia, el actor no alcanza el umbral mínimo de declaraciones exigidas por el art. 505° del C.P.C., consignándose apenas dos testimonios en el acta respectiva; no obstante, el a quo se forma convicción sobre una posesión con título dominical y determinación temporal.

En otro orden, en lo que atañe a la cuestión sustancial, el art. 1 de la Ley 29618 (vigente desde el 25/11/2010), los razonamientos vertidos por el órgano sentenciador son acertados, tanto que el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del 2016 resolvió que: “es jurídicamente viable declarar la prescripción adquisitiva sobre bienes estatales de dominio privado si, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, el detentador ya cumplía con los requisitos exigidos para la usucapión”; aunque no vinculante, esta directriz corrobora la tesis asumida en la sentencia primigenia.

Finalmente, dado que el eje del debate en ambas instancias se centra en el contrato de compraventa a plazos, siendo este el instrumento que generó mayor grado de convicción en los juzgadores, concluyo que, en ausencia de hipoteca –por haberse cancelado su inscripción–, el poseedor detenta un título incompatible con la prescripción adquisitiva, pues el contrato con pacto de reserva de dominio no transfiere posesión con carácter de dueño, configurándose una detención sin propiedad (posesión mediata), desprovista de *animus domini*; en tal contexto, no se encuentra legitimado para invocar la usucapión (Gonzales, 2015).

## CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE EXPEDIENTE ESPECIAL

### SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL. -

#### 1. ANTECEDENTES

J. A. Q. (en adelante el demandante), profesor cesado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa el 14 de agosto de 1997; inició labores en la referida institución el 01 de junio de 1968 como jefe de prácticas del Departamento de Química para gradualmente según récord docente adquirir la calidad de docente titular, desempeñando el cargo de profesor principal a dedicación exclusiva y secretario académico de la Facultad de Ciencias Naturales y Formales. Bajo ese contexto, el presente recae sobre el expediente N° 2065-2012-0-0401-JR-LA-06, el mismo que contiene demanda de acción contenciosa administrativa bajo la particularidad de

proceso de cumplimiento, impulsado por J. A. Q. en contra de la Universidad Nacional de San Agustín (en adelante demandada), por incumplimiento de lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria que dispone la homologación de remuneraciones por el periodo de docente activo con la de los magistrados del Poder Judicial, más las remuneraciones complementarias, ley publicada el 17 de diciembre de 1983.

## **2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA**

La controversia con relevancia jurídica del presente proceso recae en: la alegación del demandante quien señala ser docente cesado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a quien la institución no habría cumplido con homologar sus remuneraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 23733- Ley Universitaria, desde la fecha de su vigencia hasta el cese de sus labores, así como el recálculo de su pensión inicial y actual; mientras que, la institución demandada alega que la referida norma solo es aplicable a los docentes en actividad, más no a los pensionistas, considerando además que el Decreto de Urgencia 033-2005 que aprueba el programa de homologación se publica el 21 de diciembre del 2005, fecha en la que el demandante ya ostentaba calidad de cesante. En ese sentido, el objeto de la controversia es determinar si corresponde la homologación de remuneraciones y complementarias con la de los Magistrados del Poder Judicial, asimismo si corresponde el recálculo de pensiones en base a la referida homologación.

## **3. POSICIONES CONTRADICTORIAS**

### **3.1. DEMANDANTE**

Expuesta la controversia, el demandante interpone demanda contenciosa administrativa a efecto de que se ordene a la parte demandada el cumplimiento del artículo 53 de la Ley 23733- Ley Universitaria y proceda a homologar sus remuneraciones por el periodo de docente activo a partir de su vigencia al último día de docente activo adscrito al Departamento Académico de Química, habiendo obtenido la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva, por lo tanto, la homologación al término de actividades corresponde a la de un Juez Supremo más remuneraciones complementarias. Además, solicita el recálculo de su pensión y se disponga el reintegro de sus pensiones recalculadas con los intereses correspondientes. En consecuencia, el demandante adopta

la postura que lo establecido en el artículo 53 de la Ley Universitaria es auto aplicativa y que contiene un mandato cierto, claro y exigible.

### **3.2. DEMANDADO**

Por su parte, la institución demandada advierte que si bien es cierto el artículo 53 de la Ley Universitaria dispone que las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se deben homologar con las de los Magistrados del Poder Judicial, la norma solo es aplicable a los docentes en actividad. Asimismo, añade que el Decreto de Urgencia N° 033-2005 que dispone la forma y el proceso de homologación, fue dictada en el 2005, fecha en la que el accionante ostentaba la calidad de cesante, siendo imposible su aplicación durante el tiempo de actividad pues no existía reglamentación necesaria para poder llevar a cabo su pedido. Por consiguiente, la demandada asume la postura que la homologación solo les corresponde a los docentes en actividad, asimismo sustenta su postura en la prohibición de nivelación de pensiones.

## **4. ACTIVIDAD PROCESAL**

### **4.1. ETAPA POSTULATORIA**

#### **DEMANDA CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVA DE CUMPLIMIENTO**

En fecha 17 de mayo del 2012, J. A. Q. interpone demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la Universidad Nacional de San Agustín; al amparo de los artículos 1, 2, 3, 5, numeral 4 y demás pertinentes del TUO de la Ley 27584, formula como pretensión principal objetiva originaria: “*Se ordene a la demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53º de la Ley N° 23733-Ley Universitaria, reglamentada por el estatuto de la universidad en sus artículos 184º a 187º y los decretos supremos que disponen su ejecución desde el 1 de marzo de 1984 a la que se encuentra obligada (Art. 109 de la Constitución) proceda a homologar las remuneraciones del demandante, por el periodo de docente activo con la de los magistrados del Poder Judicial, con más las remuneraciones complementarias (...)*”. Asimismo, como pretensiones acumulativas objetivas originarias y accesorias: “*I) Habiendo obtenido el demandante la condición de profesor cesante de la Universidad Nacional de San Agustín, quien le abona sus pensiones, bajo el régimen del D.L. 20530, desde el 01 de setiembre de 1997, su pensión inicial y actual debe recalcularse y abonarse en los montos equivalentes a sus remuneraciones homologadas, conforme lo establece el artículo 5 del D.L. 20530, monto pensionario que se establecerá en su oportunidad. II) Se disponga el reintegro de las remuneraciones y pensiones*

*recalculadas que corresponden al demandante por periodo de docente activo y cesante, así como el pago de intereses correspondientes”.*

Sustentando su petitorio en los siguientes fundamentos fácticos:

- I. Que, con Resolución Directoral DUPAAS N ° 111-77 de fecha 16 de abril de 1977 se le nombra profesor auxiliar a tiempo parcial (10 horas), con efecto a partir del primero de febrero del mismo año.
- II. Por Resolución Rectoral N ° 871-79 de fecha 31 de diciembre de 1977, se resuelve aprobar su cambio a régimen de profesor auxiliar a tiempo parcial (20 horas), con efecto desde el 1 de diciembre del mismo año.
- III. Por Resolución Rectoral N ° 918-84 de fecha 07 de setiembre de 1984, se resuelve aprobar su cambio a profesor auxiliar de tiempo completo, con efectos desde el 1 de julio de 1984.
- IV. Por Resolución Rectoral N ° 1116-86 de fecha 31 de diciembre de 1986, se resuelve aprobar su ascenso a profesor asociado tiempo completo, con efectos desde el 1 de enero de 1986.
- V. Por Resolución Rectoral N ° 1238-86 de fecha 31 de diciembre de 1986, se resuelve aprobar su cambio a profesor asociado de dedicación exclusiva, con efectos desde el 1 de julio de 1986.
- VI. Por Resolución Rectoral N ° 960-91 de fecha 28 de noviembre de 1991, se resuelve aprobar su ascenso a profesor principal de dedicación exclusiva, con efectos desde el 1 de enero de 1991.
- VII. Por Resolución Rectoral N ° 588-97 de fecha 14 de agosto de 1997 se resuelve acceder a solicitud de cese bajo régimen D.L. 20530 a efecto al 1 de setiembre de 1997.
- VIII. Que, le corresponden los derechos contemplados en la Ley Universitaria, que reglamenta la percepción de la homologación de sus remuneraciones mensuales y complementarias, dada su vigencia durante el periodo activo del cesante, fecha en la que la referida ley no estaba condicionada por alguna otra norma y era de imperativo cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la entonces vigente Constitución Política de 1979 en su artículo 195° y en su artículo 189° de la Constitución Política de 1993.

IX. Que, el artículo 53º de la Ley 23733 fue reglamentado y dispuesta su ejecución a través de los siguientes decretos:

- **D.S. N ° 079-84-EFC**, dispone estar a efecto del artículo 95 inciso d) de la Ley 23740 que establece en 6 unidades de referencia como remuneración básica de los docentes universitarios.
- **D.S. N ° 288-84-EFC**, en el que se establecen remuneraciones básicas de los docentes regulares a tiempo completo, dedicación exclusiva y a tiempo parcial, desde jefes de prácticas a profesores principales.
- **D.S. N ° 40-86-EF**, que reunifica en un solo concepto remunerativo las asignaciones adicionales al haber básico, especificando categoría y nivel en igualdad con los magistrados.
- **D.S. N ° 057-86-PCM**, por el que se da inicio al sistema único de remuneraciones y homologación reglamentada desde el 1 de mayo de 1984 por el D.S. N ° 079-84-EFC.
- **D.S. N ° 107-87-PCM**, sobre escalas remunerativas que considera a magistrados y docentes en igual nivel remunerativo.
- **D.S. N ° 41-90-EF**, autoriza el incremento de remuneración principal y considera escalas consignando montos homologados.
- **D.S. N ° 51-91-PCM**, en el que se fijan normas reglamentarias orientadas a determinar niveles remunerativos y pensionistas del estado.

Sobre las pretensiones accesorias:

- X. Que, mediante Resolución Rectoral N ° 588-97 se le otorga el cese bajo régimen de pensiones Decreto Legislativo 20530, en tanto se le reconoce pensión definitiva de cesantía por 31 años, 02 meses y 12 días.
- XI. Que, en aplicación de los derechos adquiridos por docencia universitaria, le corresponde la percepción de pensión sobre la base remunerativa que debió percibir en su periodo de actividad, debiendo recalcularse considerando su categoría y régimen alcanzado, la misma que debe ser extensiva en el futuro.

Al mismo tiempo, el demandante formuló su petición en los siguientes fundamentos jurídicos:

- I. Artículo 1,2,3,5 numeral 4 del TUO de la Ley N ° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo sobre el ejercicio de la acción que ordene a la

- demandada con determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley.
- II. Lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 23733, Ley Universitaria vigente desde el 18 de diciembre de 1983, pronunciada bajo las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la constitución de 1979, donde se consagran los derechos adquiridos como los de homologación, considerados además en la primera y segunda disposición final y transitoria de la constitución de 1993.
  - III. Lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín en sus artículos 184 a 187, así como los Decretos Supremos N ° 079-84-EFC, 288-84-EFC, 057-86-PCM, 107-87-PCM, 0411-90-EF, 051-91-PCM, en los que se establece la homologación por cada categoría y regímenes equivalente a la docencia universitaria.
  - IV. Lo dispuesto en el artículo 24 y 26 inciso 2, primera y segunda disposición final y transitoria de la constitución política de 1993, que recoge los principios constitucionales establecidos en los artículos 49,60 y octava disposición general y transitoria y transitoria de la constitución de 1979 bajo cuya vigencia se reconoce la ley 23733.
  - V. Lo dispuesto en el decreto de urgencia 114-2001 sobre remuneraciones a los magistrados del poder judicial a la equivalencia de la homologación pretendida.
  - VI. Artículos 101 a 105 de la constitución política de 1979 que sustenta los derechos en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y prevalencia sobre la legislación nacional, contemplado en el artículo 55 y cuarta disposición final y transitoria de la constitución vigente.

A su vez, adjunta los siguientes medios probatorios:

- I. Copia certificada de constancia emitida por la demandada y que contiene el récord docente del demandante.
- II. Copia Certificada de Resolución Rectoral N ° 588-97 por la que cesa su actividad como profesor principal a dedicación exclusiva.
- III. Copia Certificada de Resolución Rectoral N ° 581-99 por la que se otorga pensión definitiva al demandante bajo régimen pensionario D.L. 20530.
- IV. Copia de carta notarial remitida a la demandada a fecha 25 de enero del 2012, con la intervención de la Notaria Holgado Carpio.

- V. Copia certificada de 14 boletas de pago pensiones desde 2004 al 2010 donde se evidencia que el monto que percibió por pensiones es inferior a las remuneraciones y pensiones de un juez de primera instancia, lo que acredita el incumplimiento de la demandada.
- VI. Reconocimiento que efectuará la demandada de: constancia emitida por la institución, de las resoluciones 588-97 y 581-99.
- VII. Exhibiciones que hará la demandada de:
  - Planillas de pago a docentes del departamento de química de la facultad de ciencias naturales y formales, referidas estrictamente al demandante, desde los años 1984 a la fecha de la exhibición para acreditar el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria y que los montos abonados por remuneraciones no cumplen con lo ordenado por la misma.
  - File personal del demandante, para acreditar la relación laboral con 31 años de servicio y el récord docente.
  - Informe documentado que emitirá la demandada sobre: las previsiones presupuestales hechas por la demandada para el pago de homologación de remuneraciones y pensiones, con resoluciones de aprobación y ejecución, desde 1984 al año de la exhibición, a fin de acreditar que la demandada no cumplió con la petición de recursos ordinarios.
  - Informe documentado que emitirá el administrador de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre: los montos de remuneraciones, complementarias, bono jurisdiccional y de las pensiones que perciben los magistrados, desde el año 1984 a la fecha del informe, a fin de establecer que el demandante no percibió sumas equivalentes a las de los magistrados.
  - Informe documentado que emitirá la demandada sobre: nombramientos, cambio de régimen y categoría del recurrente, a fin de acreditar su progresión docente y ceses.

A este punto cabe destacar que, sobre el agotamiento de la vía administrativa, el recurrente dirigió carta notarial para el ejercicio de la acción judicial, según lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del TUO de la Ley 27584 por exoneración de agotamiento de la vía administrativa. En ese sentido, en mérito a los artículos 10, 11 y 28 de la antes citada ley la competencia es dirigida al juzgado de trabajo, fijando la vía procedural de proceso especial.

En relación con el monto del petitorio, dada la naturaleza del petitorio es inapreciable en dinero.

#### **4.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

En fecha 24 de mayo del 2012, mediante resolución 01, se declara improcedente la demanda dado que el petitorio en vía cumplimiento deviene en jurídicamente imposible conforme el artículo 427.6 del código procesal civil. La decisión es motivada en mérito a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N ° 168-2005-PC/TC, donde se fijan criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento, los mismos que constituyen precedente vinculante inmediato para los jueces que conocen demandas contenciosas administrativas; tal es así que para que el cumplimiento de la norma legal (artículo 53 de la Ley 23733) sea exigible bajo el proceso de cumplimiento, debe ser un mandato cierto y claro, es decir que su contenido no esté sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones; sin embargo a criterio de la magistrada, no es el caso del petitorio formulado pues la referida norma legal remite a otras y estas a otras, lo que implica una actividad interpretativa compleja que no es propia de la naturaleza de un proceso sumario y breve.

Es así como el 18 de junio del 2012, el demandante interpone recurso de apelación contra la Resolución N ° 01, a fin de que sea revocada totalmente por la sala superior y se ordene al inferior una nueva calificación de la demanda; fundamentando su apelación en que el ad quo no considera los numerales 5.10 y 5.11 de la demanda, donde se detallan los Decretos Supremos que desde el 01 de marzo de 1984 reglamentan la homologación dispuesta en el artículo 53 de la Ley 23733, de tal modo que considerarla una controversia compleja no tiene sustento, ya que media normativa que determina las escalas remunerativas homologadas, sus equivalencias con los magistrados y los montos correspondientes. Asimismo, refiere sobre el agotamiento de la vía administrativa, dada la obligatoriedad de la ley, es causal de excepción de agotamiento de la vía administrativa conforme artículo 21 numeral 2.

Elevados autos a la sala superior, se remite el expediente al Ministerio Público para emisión de dictamen correspondiente; tal es así que, la segunda fiscalía superior civil y familia, en mérito al artículo 16 del TUO que regula el Proceso Contencioso Administrativo emite dictamen N ° 736-2012-MP-2FSCF, en el que concluye que lo solicitado por la parte demandante requiere previo cálculo de la homologación y por ende de desarrollo normativo; en consecuencia lo solicitado no se encuentra frente al supuesto del numeral 4) artículo 5 de la Ley 27584, debiendo

agotar la vía administrativa antes de recurrir al órgano jurisdiccional; por tanto la demanda se encuentra bajo causal de improcedencia; opina CONFIRMAR la resolución impugnada.

Visto el dictamen, mediante auto de vista N ° 214-2013-SLP de fecha 31 de mayo del 2013, la sala laboral permanente declara nula e insubstancial la resolución número uno de fecha veinticuatro de mayo del dos mil doce, disponiendo que el juez de la causa proceda a calificar nuevamente la demanda por incurrir en vicios de nulidad previstos en el artículo 171 del código procesal civil; sustentando que el artículo 53 de la Ley 23733 y disposiciones complementarias no pueden ser consideradas de aplicación compleja o de diversa interpretación; en todo caso, corresponde decidir sobre la procedencia o no el derecho invocado en la etapa procesal; no pudiendo estimar que se trata de un imposible jurídico, pues existen normas dispositivas a las que el actor pretende acogerse. A su vez, obra voto en discordia de la magistrada Paredes Lozada y magistrado Flores Cáceres en el que resuelven confirmar la resolución número uno, apartándose en el sentido que, a efecto de establecerse la procedencia de la demanda, el cuestionado dispositivo legal no contiene un mandato claro ni cierto, pues su aplicación remite a otras normas de orden presupuestal que regulan su ejecución y cumplimiento; en ese sentido, al no cumplir con requisitos de procedibilidad ni lo dispuesto en los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional la demanda deviene en improcedente.

Finalmente, devuelto el expediente a juzgado, se admite a trámite la demanda interpuesta por J. A. Q., sobre cumplimiento del artículo 53 de la Ley 23733, en contra de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, dado que la demanda reúne requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 130, 424 y 425 del C.P.C. y artículos 19, 22 del TUO de la Ley 27584; concurriendo con presupuesto procesales y condiciones de la acción.

#### **4.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En fecha 18 de junio del 2014, la demandada por intermedio de su representante legal se apersona al proceso y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todas sus partes, solicitando sea declarada improcedente e infundada; pronunciándose sobre cada uno de los hechos alegados en la demanda, conforme se detalla a continuación:

1. Sobre el punto 5.1 al 5.7 se remite a la constancia oficial y resoluciones rectorales.
2. Sobre el punto 5.8 al 5.11, señala que no es cierto que al demandante le corresponda el derecho de homologación de remuneraciones, pues esta es para servidores docentes

activos y no para los cesantes, además que lo requerido se trata de una nivelación y esta se encuentra prohibida por ley.

3. Sobre el punto 5.12 al 5.17, señala que en mérito a los dispuesto en la constitución vigente al actor no le corresponde tal derecho, al mismo tiempo señala que la institución ejecuta homologación de remuneraciones a docentes activos.

**Fundamentos de hecho en que sustenta la contestación:**

1. La Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa es una institución pública descentralizada con asignaciones reguladas y enviadas por el MEF; en ese sentido la normativa en conflicto solo es aplicable a los docentes en actividad de las universidades públicas, más no a pensionista por tratarse de remuneraciones y no pensiones.
2. En mérito al artículo 53 de la Ley 23733 se aprueba el Decreto de Urgencia N ° 033-2005 que autoriza el “*programa de homologación de los docentes nombrados de las universidades públicas*”, donde se dispone la manera, forma y procedimiento de homologación al que no puede acceder el demandante por su condición de cesante y porque en el tiempo de actividad del actor no se había emitido el referido decreto de urgencia; resultando un imposible jurídico aplicar una norma dictada en el 2005 con efecto retroactivo.
3. Que, la Ley N ° 28389 publicada el 17 de noviembre del 2004 dispone nuevas reglas pensionarias de aplicación inmediata a trabajadores y pensionistas de regímenes a cargo del Estado, asimismo, prohíbe la nivelación de pensiones con remuneraciones.
4. En la misma línea, el artículo 4 de la Ley 28449 publicada el 30 de diciembre del 2004, establece nuevas reglas del régimen pensionario Decreto Ley 20530, disponiendo que queda prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para empleados o funcionarios públicos; en ese sentido tampoco procedería lo solicitud de nivelación de pensiones de los exservidores con servidores en actividad.
5. Que, en las sentencias 293-2009-PA/TC, 195-2009-PA/TC, 812-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional cierra la posibilidad de nivelar pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, no siendo posible pagar una supuesta disparidad pasada.
6. La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su cuarta disposición transitoria dispone: “*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como*

*los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad”, refrendado en la Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2014; en ese sentido la universidad se encuentra sujeta a partidas presupuestales otorgadas por el gobierno central, no siendo procedente pagar pensiones o supuestas remuneraciones no contempladas en normativa vigente.*

7. Debe tenerse en cuenta que, los servidores en actividad de la UNSA cumplen requisitos previos consignados en el Decreto de Urgencia 003-2005-EF, como contar con título profesional, título de magíster y doctorado en determinado número de años de servicios, por lo que resulta un abuso del derecho por parte del demandante intentar que se aplique la reglamentación actual a su periodo de actividad.

Por su parte, presenta los medios probatorios siguientes:

1. El artículo 53 de la Ley 23733, que es de aplicación sólo a los docentes de las universidades públicas, más no a los cesantes.
  2. El artículo 3 de la Ley 28389 dispone que, no se podrá prever la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.
  3. El artículo 4 de la Ley 28449 establece nuevas reglas del régimen pensionario Decreto Ley 20530 que prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones, descartando la nivelación de pensión pretendida por el actor.
  4. Copia de carta notarial del 25 de enero del 2012 ingresada por mesa de partes.
  5. Copia de constancia oficial de récord laboral del demandante y boletas de pago del demandante.
  6. Copias de las sentencias 293-2009-PA/TC, 195-2009-PA/TC, 812-2007-PA/TC en las que el tribunal constitucional cierra la posibilidad de nivelar pensiones de jubilados con las de servidores en actividad.
- FORMULA DENUNCIA CIVIL: la demandada formula denuncia civil dirigida contra el Ministro de Economía y Finanzas, a efecto de que sea incorporado en calidad de tercero por tener relación jurídica sustancial con el derecho controvertido. Sustenta que el MEF es la institución que brinda recursos a la demandada, ello amparado jurídicamente en la cuarta disposición transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

- **FORMULA OPOSICIÓN:** En cuanto al medio probatorio de exhibición de documentos ofrecidos por la parte demandante en los puntos 9.8 y 9.9 formula oposición de: exhibición de planilla de pago a docentes del departamento de química, así como del file personal del demandante por no ser actuada en el proceso administrativo, conforme artículo 27 de la ley del proceso contencioso administrativo; además por tratarse de prueba impertinente por referirse a hechos que no tienen relación directa con el pedido de homologación. Se alega además que la solicitud de planillas desde 1984 a la fecha, implica por el volumen imposibilidad material; amparando su pedido en el artículo 300 del C.P.C.

#### **4.4. ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN:**

En fecha 24 de junio del 2014, mediante resolución ocho, se resuelve tener por contestada la demanda, considerando que el escrito reúne requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 424, 425 y 442, además de estar dentro del plazo legal prescrito en el numeral 28.8 del TUO que regula la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. En efecto, se corre a traslado a la parte demandante la denuncia civil y oposición formuladas.

- **ABSOLUCIÓN DENUNCIA CIVIL:** el demandante solicita se declare improcedente la incorporación del MEF, por cuanto ha quedado establecido en el artículo 18 de la constitución, ley universitaria y estatuto de la universidad que: le otorgan al rector la condición de director del pliego presupuestario de la universidad, y por tanto, su preparación, elaboración, aprobación y ejecución; además el primer párrafo del artículo 47 de la Ley 27584, establece la obligación directa y exclusiva en los pliegos presupuestarios donde se generó la deuda.
- **ABSOLUCIÓN DE OPOSICIÓN:** el demandante señala que, en relación de la oposición a la exhibición de planillas de pago, la demandada pretende enervar el derecho de defensa del actor al pretender impedir se admitan y actúen los medios probatorios que acreditan la omisión funcional de la demandada, alegando volumen e imposibilidad material; pese al énfasis de las planillas que se “refieran estrictamente al demandante”, por lo que impiden al demandante ofrecer, crear e incorporar medios probatorios, vulnerando su derecho de defensa y por ende el debido proceso. De la misma forma, sobre la oposición a la emisión de informe documentado en que alega la inexistencia de expediente administrativo, no existe fundamentación que impida el derecho de defensas y debido proceso, pues el referido informe está directa e íntimamente ligado a la pretensión.

#### 4.5. CONCLUSIÓN DEL PROCESO

En fecha 24 de julio del 2014, mediante resolución número nueve se resuelve declarar la conclusión del proceso, sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo, disponiendo la homologación del demandante como se encuentra señalada en el considerando tercero. Fundamenta su decisión en la Casación N ° 715-2012-Junin que establece como doctrina jurisprudencial reglas interpretativas con carácter vinculante: “*1. Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley universitaria, el juez debe: declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento de fondo en cualquier instancia en el estado en que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema, ordenando su cumplimiento sin mayores delaciones*”. Asimismo, cita la Casación N ° 6419-2010-Lambayeque que establece como precedente vinculante que: a fin de otorgar la homologación y acceder a tal derecho desde emisión del D.U. 033-2005, “*es necesario que se trate de docentes nombrados en las categorías de principal, asociado y auxiliar de las universidades públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial (...), se requiere que los docentes ostenten dicha condición a la fecha de la entrada en vigor del Decreto de Urgencia, el veintidós de diciembre del dos mil cinco*”. Acota que, dada la naturaleza de remuneración de la homologación, ésta opera para conceptos generales percibidos por los magistrados, más no para conceptos de función jurisdiccional, gastos operativos. Añadiendo además que, la referida homologación solo es aplicable a profesores en actividad más no a cesantes, puesto que las remuneraciones y pensiones responden a justificaciones y naturaleza distinta.

**APELACIÓN DE AUTO:** El demandante interpone recurso de apelación a fin de que el superior en grado revoque la recurrida y disponga la prosecución del proceso; sustenta el impugnatorio en los siguientes errores de hecho y derecho:

1. Considerando el petitorio, la recurrida no se condice con lo declarado vinculante en la Casación 175-2012-Junin, puesto que el punto décimo quinto hace referencia a “una única pretensión”; sin embargo la causa tiene varias pretensiones entre ellas el recálculo de pensiones sobre la base de las remuneraciones homologadas; asimismo la ejecutoria parte de un caso en el que la condición del accionante es de docente universitario activo, solicitando únicamente homologación de remuneraciones, siendo evidentemente contraria a las pretensiones de la causa.

2. Por su parte la Casación 6419-2010-Lambayeque, a diferencia del punto anterior, guarda relación con la pretensión de autos, el precedente vinculante parte por describir el caso de docente cesante al que se declara la improcedencia de homologación de pensiones, señalando en su fundamento décimo quinto que las remuneraciones homologadas tienen incidencia en el cálculo de las pensiones; siendo este el caso en concreto del suscripto.
3. Además, alega la existencia de incongruencia manifiesta entre el considerando quinto de la recurrida y la parte resolutiva.

Mediante resolución diez del 14 de agosto del 2014, se concede a la parte demandante apelación con efecto suspensivo contra el auto nueve, por haberse concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, remitiéndose actuados al superior jerárquico.

**DICTAMEN FISCAL:** Elevados autos a la Segunda Sala Permanente, se remite el expediente al Ministerio Público para emisión de dictamen correspondiente; tal es así que, la segunda fiscalía superior civil y familia, en mérito al artículo 16 del TUO que regula el Proceso Contencioso Administrativo emite dictamen N ° 1146-2014-MP-2FSCF, donde opina que se confirme la resolución impugnada, al evidenciar que la parte demandante se encuentra en los alcances de la Casación 715-2012-Junin, correspondiendo declarar la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. En tanto, la existencia de varias pretensiones argumentado en el escrito de apelación, estas tienen su origen precisamente en la homologación.

Visto el dictamen, mediante auto de vista N ° 75-2015-2SL de fecha 23 de marzo del 2015, la segunda sala laboral declara nulo el auto contenido en la resolución nueve con que se declara la conclusión del proceso, disponiendo que el a quo continúe con el séquito del proceso, según su estado. En atención a que la demanda no sólo contiene la pretensión procesal de homologación de remuneraciones de docente activo; sino, además las de homologar remuneraciones complementarias, recalcular y abonar su pensión inicial y actual, el pago de intereses; por lo que el superior no asiste el supuesto fáctico de la única pretensión referida en el inciso 1 del fundamento decimoquinto de la casación 715-2012-Junin.

#### **4.6. SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Devuelto el expediente a juzgado, con resolución once de fecha veinte de abril del dos mil quince, se resuelve:

- I. Declarar improcedente la solicitud de denuncia civil formulada por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del TUO de la Ley 27584, al verificarse que el objeto de la controversia recae en que se ordene a la UNSA la realización de determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley, y como tal es la encargada de dar cumplimiento a la sentencia. Además de ser el rector el titular del pliego presupuestario.
- II. Declarar fundada la oposición formulada por la demandada a la exhibición de las planillas de pago a docentes del Departamento Académico de Química de la Facultad de Ciencias Formales y Naturales de la UNAS, así como del file personal del demandante, ofrecidos como medios probatorios en su escrito de demanda. Indicando que conforme lo estipulado en el artículo 30 del TUO de la Ley 27584, se verifica que conforme lo solicitado en la carta notarial, corresponde pronunciarse únicamente sobre el derecho de homologación, por lo que, los considera medios probatorios impertinentes.
- III. Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, saneado el proceso y precluido todo cuestionamiento sobre la validez formal.
- IV. Fija como puntos controvertidos:
  - *Determinar si corresponde ordenar a la demandada, a fin de que proceda a homologar las remuneraciones del demandante, por el periodo de docente activo del demandante con la de los magistrados del Poder Judicial, más las remuneraciones complementarias, de acuerdo con el desarrollo de la carrera docente del actor, desde la vigencia de la Ley Universitaria- 18 de diciembre de 1983 al 31 de agosto de 1997, último día de docente adscrito de la UNSA; habiendo obtenido la categoría y régimen docente de profesor principal a dedicación exclusiva desde el 1 de enero de 1991, y prestando servicios efectivos por 31 años. 02 meses y 12 días a su cese; y por tanto su homologación al término del periodo de actividad corresponde a la de un Juez Supremo, más remuneraciones complementarias.*
  - *Determinar si como consecuencia de amparar el punto anterior, corresponde ordenar que la demandada recalcule y abone la pensión inicial y actual del demandante en los montos equivalentes a sus remuneraciones homologadas, desde el 01 de setiembre de 1997 hasta la fecha y en el futuro.*
  - *Determinar asimismo si corresponde ordenar que la demandada disponga el reintegro de las remuneraciones y pensiones recalculadas, que corresponden al demandante, desde el 18 de diciembre de 1983 al 31 de agosto de 1997 por remuneraciones y como cesante desde el 01 de setiembre de 1997 a la fecha y en el futuro, así como el pago de intereses correspondientes; y su inclusión en las planillas respectivas.*

V. Admite los siguientes medios probatorios:

- De la parte demandante, los documentos numerados en el punto 9.1 al 9.6, y en el punto 9.9.3, cursar oficio a la demandada.
- Del demandado, documentos numerados en el punto 5.1 al 5.3

VI. Declarar improcedentes por impertinentes los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante señalados en los puntos 9.7, 9.9.1 y 9.9.2.

VII. Prescindir de la audiencia de pruebas por tratarse de medios probatorios documentales, teniéndose por actuados.

**DICTAMEN FISCAL:** La primera Fiscalía Provincial Civil, a través de Dictamen N ° 352-2016-MP-1FPCAR, analiza la causa y emite opinión que se declare la conclusión del proceso, sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo; sustentado su pronunciamiento en la Casación 715-2012-Junin, artículo 38 del TUO de la Ley 2758, en vista a la petición de cumplimiento establecido en el artículo 53° de la Ley 23733, considera que la parte se encuentra comprendida en el supuesto de hecho de la doctrina jurisprudencial antes señalada.

#### **4.7. ETAPA PROBATORIA**

Conforme fue precisado anteriormente, mediante Resolución N ° 11, se declaró prescindir de la audiencia de pruebas por tratarse de medios probatorios documentales, teniéndose por actuados los mismos.

#### **4.8. ETAPA DECISORIA**

De acuerdo con lo actuado, el 22 de mayo del dos mil diecisiete, se emite sentencia N ° 114-2017, a fin de resolver el conflicto de intereses, expone e identifica a los sujetos procesales, el petitorio de la demanda, los fundamentos de hecho de la pretensión, fundamentos de la contestación y la actividad procesal. En la parte considerativa, además de determinar los hechos controvertidos y valorar los medios probatorios; se analizó la situación legal del demandante, la aplicación del artículo 53 de la Ley 23733 en base al marco normativo. Finalmente se determina declarar infundada la demanda por considerar:

- I) En remisión a lo establecido en la Casación 6419-2010-Lambayeque, la homologación procedería únicamente por el periodo en que el demandante tuvo la condición de profesor en actividad, para el caso en concreto desde la vigencia de la Ley 23733 el 18 de diciembre de 1983 hasta el 31 de agosto de 1997; pero dado que este periodo es anterior a la vigencia del Decreto de Urgencia 033-2005, resulta aplicable las normas vigentes en dicho periodo.
- II) Tal es así, que a la fecha del cese del actor se encontraba vigente el Decreto Supremo N ° 051-91-PCM, por lo que contrasta la remuneración básica para el cálculo de pensión de cesantía con

la remuneración principal asignada al vocal supremo, las mismas que coinciden y que en consecuencia no existiría diferencia pendiente de homologación.

- III) Al no haberse acreditado que el actor haya percibido una remuneración básica inferior a la de los magistrados del Poder Judicial, es que la pretensión de homologación debe ser desestimada, asimismo, al no haberse amparado la pretensión principal, las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal.

#### **4.9. ETAPA IMPUGNATORIA:**

En fecha 06 de junio del 2017, la demandante interpone recurso de apelación en contra Sentencia N ° 114-2017, a fin de que la sala superior revoque la recurrida y en consecuencia se declare fundada la pretensión principal; señalando los siguientes errores de hecho y derecho:

- I) La pretensión de homologación de remuneraciones complementarias no fue objeto de controversia y pronunciamiento por el ad quo, precisando que la norma en cuestión se refiere al ámbito estrictamente universitario. Para el caso del actor, la remuneración complementaria que le corresponde es la de docente a dedicación exclusiva equivalente al 10 % de las remuneraciones brutas homologadas; ello de conformidad con el artículo 1 y 4 del D.S. 079-84-EFC, debiéndose aplicar la escala porcentual fijada.
- II) La homologación se efectúa con las remuneraciones de los magistrados de la Provincia de Lima.
- III) La decisión del ad quo de declarar infundada la demanda por errónea interpretación de no haberse acreditado la percepción de remuneraciones inferiores al juez de primera instancia, cuando a la vista de las boletas del pago por pensiones son equivalentes a la suma S/ 1,851.53, en tanto las remuneraciones de un juez supremo a la fecha del cese del actor era de S/ 6,591.79, debiendo ser este el monto percibido por el actor al final de su periodo de actividad. El ad quo solo compara las remuneraciones básicas, no siendo el único concepto homologable.
- IV) En el petitorio de la demanda como en la fijación de puntos controvertidos no se hace referencia a nivelación, porque el derecho que se hace referencia es el de homologación y está referida a las remuneraciones; las pensiones se establecen sobre la base de las remuneraciones homologadas, conforme lo establece el artículo 5 del D.L. 20530, al que se encuentra adscrito el actor. Por lo tanto, no se pide nivelar pensiones sino se recalcule su pensión.
- V) El ad quo sostiene con error la suspensión total de la vigencia de la Ley 23733, debido a que la Ley 26457 se refiere a la reorganización de universidades estatales; sin embargo, la UNSA se adecuó a la ley universitaria con la aprobación de asamblea universitaria de estatuto aprobado el 09 de marzo de 1984, no siendo necesaria su reorganización, restituyéndose además la plena vigencia de la Ley 23733 con la Ley 27366.

- VI) El ad quo se aparta sin motivación de precedentes vinculantes, inaplicando las casaciones recaídas en los expedientes N ° 6419-2010-Lambayeque, 715-2012-Junin, 4789-2012-Arequipa y 5953-2015-Arequipa, las que llevan a declarar la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, amparando todas las pretensiones incoadas. Asimismo, debió sustentar su inaplicación, debiendo ser considerada como sustento de nulidad de la sentencia recurrida.

Con Resolución N° 18 se concede a la parte demandante apelación con efecto suspensivo en contra de la Sentencia 114-2017 por cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia. Por lo que, ya en sala los actuados son remitidos al Ministerio Público a fin de emitir dictamen correspondiente.

**DICTAMEN FISCAL:** a través del Dictamen N ° 851-2018-MP-2FSCF, la segunda fiscalía superior en civil y familia señala que, si bien el artículo 53 de la Ley 23733 es aplicable a los profesores en actividad, ello no implica desconocer que la homologación de remuneraciones por el periodo de actividad de los docentes tenga incidencia al momento de calcular el monto de su pensión de jubilación, siendo que la pensión que se calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiere corresponder hasta la fecha de su cese. Añade que, la homologación solo corresponderá por el periodo de actividad; además de no corresponder las bonificaciones a magistrados que son propias del desempeño de su función. Opina en consecuencia que, la sentencia impugnada debe ser revocada, debiendo ser declarada fundada en parte.

Así pues, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite Sentencia de Vista N° 582-2019, contenida en la Resolución N° 23 de fecha 06 de mayo del 2019, resuelve revocar la Sentencia N° 114-2017 de fecha 22 de mayo del 2017 que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por J. A. Q. en contra de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y reformándola la declara fundada. En consecuencia, ordena a la demandada que en el plazo de quince días emita resolución reconociendo el derecho del actor a la homologación de sus remuneraciones desde la vigencia de la Ley Universitaria, 18 de diciembre de 1983 hasta el 31 de agosto de 1997 con las remuneraciones percibidas por un juez supremo, empero precisando que no se debe homologar otros conceptos percibidos por los magistrados en el desarrollo mismo de la función jurisdiccional; efectuando además el recálculo de su pensión de jubilación con las remuneraciones homologadas a la fecha del cese, con el pago de devengados e intereses legales. El ad quem fundamenta su decisión en mérito a:

- I) Para el caso en concreto corresponde aplicar el precedente vinculante de la Corte Suprema recaído en la Casación N ° 715-2012-Junin, que en su décimo quinto considerando numeral 3 establece como doctrina jurisprudencial las siguientes reglas con carácter vinculante: “*En aquellos procesos en donde los docentes universitarios son cesantes, deben ordenarse únicamente*

*en el periodo por el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N ° 23733, hasta el momento de su cese, oportunidad en la que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder, hasta la fecha de su cese(...)".*

- II) Por consiguiente, le corresponde al demandante la homologación de remuneraciones con la de un magistrado del Poder Judicial desde el 18 de diciembre de 1983 hasta el 31 de agosto de 1997, de acuerdo con normativa y categorías que serán verificadas en ejecución.
- III) Lo anterior, ha de incidir en el monto de su pensión inicial, disponiéndose el recálculo de la pensión de jubilación con la remuneración homologada, lo que no implica homologación de pensiones.
- IV) Corresponde además el pago de intereses legales conforme artículo 1242 del código civil, con limitación del 1249, aplicando la tasa de interés simple desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del pago.
- V) En relación a las remuneraciones complementarias, debe considerarse que si bien la homologación es un derecho asignado por Ley en atención a la especial condición del docente universitario, su naturaleza jurídica corresponde a la remuneración, la que opera en función a los conceptos generales percibidos por los magistrados, más no para conceptos percibidos por el desarrollo de la función jurisdiccional.
- VI) Por lo anterior, resulta errado el razonamiento del ad quo al verificar si coinciden las remuneraciones básicas, en todo caso siendo esto analizado en ejecución de sentencia.

En efecto, con fecha 28 de mayo del 2019, la demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista N ° 582-2019, a fin de que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declare fundado el recurso y casando proceda a declarar la nulidad o revocar la recurrida por infracción normativa. Sostiene que la infracción se materializa en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el D.S. 003-2005, vulnerándose el debido proceso, derecho de defensa y principio de motivación. Añade que, el artículo 53 de la Ley 23733 no es autoaplicativa, pues requiere de reglamentación contenida en el D.S. 003-2005 que no es de aplicación retroactiva y que contempla a docentes nombrados mas no pensionistas.

Previa elevación de actuados a la Corte Suprema, la Primera Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria en fecha 04 de noviembre del 2021, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por incumplir con requisitos de procedencia,

advirtiendo la ausencia de argumentación para demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo.

## SUB CAPITULO II. BASES TEORICAS

### DERECHO A REMUNERACIÓN

A fin de introducirnos en el estudio del expediente, se ha considerado partir esbozando lo concerniente a la remuneración; este elemento esencial del contrato de trabajo considerado derecho fundamental y garantizado en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú que prescribe: el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente para el bienestar material y espiritual de su familia y el suyo propio<sup>3</sup>. A partir de ello, se puede desprender la naturaleza de la remuneración desde la postula de un carácter social, dirigido a la subsistencia del trabajador y su familia (Ferro, 2019); postula compartida en el Expediente N° 4922-2007-PA/TC, donde se señala que la remuneración posee una naturaleza alimentaria por tener relación con el derecho a la vida, a la igualdad y dignidad cuyos efectos repercuten en el desarrollo integral del trabajador.

No obstante, la doctrina también plantea la naturaleza estricta de contraprestación que consiste en la prestación efectiva de los servicios efectuados por el trabajador, así lo considera Toyama (2010) al afirmar: “la remuneración supone que el trabajador reciba una contraprestación en virtud de la puesta a disposición de sus servicios al empleador” (p. 142); postura adoptada por nuestra legislación laboral al definir la remuneración, tal como se desprende de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral: “para todo efecto legal el íntegro de los que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se les dé (...).

A partir de lo anterior podemos apuntar que en mérito al negocio jurídico oneroso denominado contrato de trabajo, el empleador debe retribuir al trabajador la remuneración que es fruto de la contraprestación de servicios (Toyama, 2016). En palabras de Arce (2010) la remuneración es considerada objeto de la obligación del empleador que deriva del contrato de trabajo; sobre este último, recordemos que al tratarse de una relación de subordinación por parte del empleador

---

<sup>3</sup> Artículo 24º. -El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

con el que presta el trabajo, nace la relación laboral caracterizada por la reciprocidad de prestaciones simultáneas y sobre todo onerosa (Conflitti, 1988).

El Tribunal Constitucional en el Expediente N ° 020-2012-PI/TC, determinó que la remuneración abarca los siguientes elementos: I) acceso, entendido como la prohibición a prestar trabajo sin retribución; II) no privación arbitraria, no cabe la afectación injustificada, salvo retención por mandato de ley, orden judicial o de origen en la voluntad del trabajador; III) prioritario, pues el pago es preferente frente a otras obligaciones del empleador; IV) prohibición de discriminación, es decir equitativo; V) suficiencia, monto que garantice su bienestar y el de su familia.

Habiendo conceptualizado y hecho referencia a la naturaleza de la remuneración, sus elementos, corresponde tratar su estructura remunerativa que obedece a los servicios efectivamente prestados por el trabajador o a su condición, esto último dependerá de lo pactado en el contrato laboral o en un convenio colectivo (Toyama, 2016); en ese sentido, la remuneración está integrada por la remuneración básica y remuneración complementaria.

- **REMUNERACIÓN BÁSICA:** Denominada también como remuneración principal es relacionada con el cumplimiento natural de las funciones del trabajador es decir la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios ordinarios, descrita como la remuneración fija o determinada que percibe mensualmente (Toyama, 2016); asimismo, la remuneración puede tener naturaleza variable que por el contrario a la anterior no es determinada sino dependerá de ciertas condiciones para su fijación, por ejemplo el pago por comisiones (Ferro, 2019).
- **REMUNERACIÓN COMPLEMENTARIA:** Llamadas también variables o imprecisas, pueden o no ser calculadas en base a la remuneración principal; sin embargo, a diferencia de la principal, este tipo de conceptos son derivados de actos autónomos que dependen de factores externos como circunstancias de trabajo no ordinarias, resultados por productividad, calidad del trabajador, etc. Estos montos por ocasión también pueden ser previstos en el contrato laboral, en un convenio colectivo, reglamento interno y son denominados bajo el término de bonificaciones, asignaciones o gratificaciones (Toyama. 2016).

## **DERECHO A LA PENSIÓN**

Se ha considerado relevante desarrollar el derecho a la pensión para efectos analíticos del presente, partiendo por enmarcar el imperio del artículo 10 de la Constitución Política del Perú: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. A partir de ello podemos concebir que seguridad social está orientada a representar las facultades tuitivas del estado dirigidas a salvaguardar la dignidad humana de los grupos más desfavorecidos; el Tribunal Constitucional con relación a la seguridad social, señala: “La seguridad social es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el propósito de coadyuvar en la calidad y proyecto de vida”<sup>4</sup>. Así pues, desde las concepciones ideológicas del estado, ante un supuesto fáctico de necesidad esto es cese en el empleo, invalidez, orfandad, viudez, condiciona el otorgamiento de una prestación asistencial en atención a principios de solidaridad, universalidad y solidaridad<sup>5</sup>.

En la línea de lo esbozado, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 050-2004-AI/TC, expone la estrecha vinculación de la seguridad social con el concepto de pensión, en su fundamento 53 describe:

*“Así, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho. (...) De esta forma, la seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión.”<sup>6</sup>*

Gonzalez (2006) en el mismo sentido, manifiesta que el rol vital del principio de solidaridad sobre una base redistributiva permite elevar la calidad de vida del pensionista; el doctrinario considera que la seguridad social se manifiesta a través de las prestaciones de salud y económicas como el pago de pensiones. De allí que cabe definir a la pensión como una prestación contributiva dineraria, Pérez (2018) anota:

*“La pensión es una suma dineraria, generalmente vitalicia que sustituirá los ingresos percibidos por una persona cuando se presente un estado de necesidad, dándole la*

<sup>4</sup> Fundamento 10 de Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0011-2002-AI/TC

<sup>5</sup> Fundamento 50 de Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0050-2004-AI/TC

<sup>6</sup> Fundamento 53 de Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0050-2004-AI/TC

*posibilidad de poder cubrir necesidades básicas y que se otorgará siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos legalmente.” (p. 63)*

En la misma posición, el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad recaído en el Expediente 00023-2007-AI/TC, hace referencia a la pensión como un derecho fundamental pero además enfatiza en tratarse de un derecho con diferente naturaleza al remunerativo:

*“(...) tiene la naturaleza de derecho social de contenido económico surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial” (Fundamento 56, p. 247).*

Por último, añadir que el contenido descrito incluye tres elementos; el derecho al libre acceso a la seguridad social, de aportar desde su condición de trabajador independiente, dependiente privado o público; derecho a no ser privado de su asignación previo cumplimiento de requisitos legales, siendo este el contenido esencial que incluye un monto inamovible y el no esencial permite el reajuste pensionario con la existencia de un tope máximo; el derecho a una pensión mínima vital que asegure su subsistencia y vida digna que nos remite a la esencia de la seguridad social. Esto último constituye el contenido tripartito de la pensión que asegura su protección gradual (Montoya, 2008).

## **LEY UNIVERSITARIA N.º 23733 Y SU CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53**

Se ha previsto oportuno contextualizar la dación de la Ley Universitaria 23733, ya que su aprobación obedece a una política de estado para dotar a las universidades de autonomía institucional, fortaleciendo la investigación libre, libertad cultural y científica. Es así como en mérito al artículo 31 de la Constitución Política de 1979 que disponía: “*La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico, normativo y administrativo dentro de la ley (...)*”, el 17 de diciembre de 1983 se publica la Ley 23733, Ley Universitaria que concreta la política de estado de acuerdo con lo

refrendado en su artículo primero<sup>7</sup>. Dentro de los fines institucionales considerados en la Ley Universitaria, el artículo 53 establece la homologación de remuneraciones de los profesores de universidades públicas con la de los magistrados del Poder Judicial; asimismo la referida Ley establecía un límite inferior, dado que la remuneración de un profesor regular no podía ser inferior a la que recibía un juez de primera instancia, con el objeto de dotar de una remuneración adecuada a los docentes y con ello impulsar el desarrollo académico y científico en la enseñanza universitaria<sup>8</sup>.

No obstante, su ejecución se vio imposibilitada por falta de asignaciones presupuestales y la renuencia de las universidades; ante el incumplimiento e inejecución se generó un conflicto social<sup>9</sup> y hasta la declaratoria de emergencia de los Juzgados Contenciosos Administrativos por las masivas demandas en contra de las universidades plasmado en el Informe Defensorial N° 121 emitido por la Defensoría del Pueblo y la Resolución Administrativa 124-2005-CED-CSJLI/PJ.

Bajo ese contexto, el derecho a homologación de remuneraciones de docentes universitarios fue implementado paulatinamente, teniendo además diverso desarrollo normativo que la Corte Suprema a través de la Casación 6419-2010-Lambayeque, ha considerado pertinente dividir en tres etapas:

- La primera identificada en la década de los ochenta que tuvo por objetivo unificar las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y servidores públicos, se fijaron montos específicos de remuneración para docentes universitarios; sin embargo estos montos no fueron abordados con los niveles remunerativos de los magistrados del Poder Judicial (Decreto Supremo 057-86-PCM).
- Una segunda etapa identificada a mediados de la década de los noventa en adelante, caracterizada por las diversas suspensiones en la vigencia del artículo 53 de la Ley 23733. Refiriéndonos a la Ley 26457 y a la Ley 28427 del presupuesto del sector público para el año 2005 Ley 25427 que en su décima disposición final dejaba sin efecto la referida norma.

---

<sup>7</sup> Artículo 1 de ley universitaria “Las universidades están integradas por profesores, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y a su extensión y proyección social. Tienen autonomía académica, normativa y administrativa dentro de la ley”.

<sup>8</sup> Casación Nro. 715-2012-Junín. Homologación de remuneraciones de los docentes universitarios (Corte Suprema de Justicia de la república, 22 de abril de 2014), Fundamento 2.

<sup>9</sup> INFORME DEFENSORIAL N° 121 EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- Durante la tercera etapa, se restituye el derecho de la homologación y la vigencia del artículo 53 de la Ley Universitaria mediante el artículo 1° y 3° de la Ley 28603, asimismo en el dos mil cinco se aprueba el Decreto de Urgencia 033-2005 que aprueba el programa de homologación a docentes nombrados en las categorías de principal, asociado y auxiliar que además contempla equiparación con los niveles remunerativos de los magistrados del Poder Judicial.

## SUB CAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

El expediente materia de análisis en el presente capítulo, reviste relevancia jurídica al desarrollar un análisis de problemas de orden procesal como la improcedencia de la demanda vía cumplimiento declarada nula en segunda instancia; la declaración de conclusión del proceso sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo declarada nula en segunda instancia; el saneamiento del proceso, la fijación de puntos controvertidos, la sentencia de primera instancia, y la revocación en segunda instancia. Al mismo tiempo, el expediente contiene problemas de orden sustantivo como la procedencia en la homologación de remuneraciones y las complementarias, su alcance en mérito a la Ley Universitaria 23733, así como el recálculo de pensiones derivadas de la homologación.

## SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

### 4.1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Conviene destacar que el artículo 1 del TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo (en adelante la Ley), dispone que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad: “*el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”. En ese sentido, las pretensiones postuladas ante el órgano jurisdiccional en los procesos contenciosos administrativos, deben ser deducidas previa actuación administrativa debido a la relación entre la actuación impugnable y la pretensión; es decir la causa petendi será motivada en base a la materialización administrativa, acto material o la ausencia de actuación administrativa con contenido decisorio<sup>10</sup>; entiéndase por esta última como la manifestación emitida por una entidad pública (Huapaya, 2019).

---

<sup>10</sup> Artículo 217.2 del TUO de la LPAG

En ese orden de ideas, las pretensiones a plantearse en el proceso contencioso administrativo están taxativamente descritas en el artículo 5 del TUO de la Ley: “(...) 4. *Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme*”. Dentro de este marco, la demanda postulada el 17 de mayo del 2012 tiene por petitorio el cumplimiento del artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, ante el fáctico de inactividad material por parte de la entidad al incumplir obligación contenida en una Ley. Además, se verifica la correcta acumulación objetiva originaria y accesoria de acuerdo con los requisitos consignados en los artículos 6 y 7 de la Ley.

Sin dejar de lado lo anterior, conviene remitirnos a la cuarta disposición complementaria final del TUO de la Ley que establece la aplicación supletoria del código procesal civil, por lo que a efectos de la admisión de la demanda esta deberá cumplir con lo contemplado en los artículos 424 y 425 del referido cuerpo adjetivo; asimismo no estar incursa en causales de improcedencia sancionados en el artículo 23 de la Ley y los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. En efecto, procedemos a analizar la competencia funcional de acuerdo con lo precisado en el artículo 11 del TUO de la Ley que dispone: “*Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente*”, en su atención la demanda es correctamente dirigida al juez especializado. Invocando legitimidad activa el titular de la situación jurídica sustancial protegida que está siendo vulnerada por omisión de la actuación administrativa (artículo 13); en consecuencia, la legitimidad pasiva recae en la entidad administrativa cuya omisión es objeto del proceso (artículo 15.2), correctamente destinada contra la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

En relación con los requisitos especiales contemplados en el artículo 21 del TUO de la Ley: “1. *El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley (...)*”, en mérito a lo último nos remitimos al artículo 20, numeral 2 del mismo cuerpo normativo que contempla las excepciones del agotamiento de la vía administrativa, se prevé que si la demanda postula el numeral 4 del artículo 5 de la Ley, el interesado deberá reclamar por escrito al titular de la entidad el cumplimiento de la actuación; si dentro de quince días no obtuviese actuación, el interesado puede accionar jurisdiccionalmente. Estando a lo descrito, el fáctico se encuentra inmerso en el supuesto descrito en la normativa, tal es así que con Carta Notarial el demandante se dirige al rector de

la demandada sin obtener acción administrativa en el plazo citado; por lo que en efecto no le es exigible el agotamiento de la vía administrativa.

#### **4.2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Corte Suprema en la Casación 3748-2000-Ayacucho apunta: “*la demanda y su contestación son piezas principales del proceso y el Juzgador no puede omitir considerar lo que las partes reconocen en dichos escritos (...)*”<sup>11</sup>. Llancari (2010) por su parte, afirma: “*La contestación es el medio por excelencia por el cual el demandando ejerce su derecho de contradicción. A través de la contestación, se plantea una oposición a la pretensión del demandante, oposición que será resuelta en el proceso*” (p.124).

En ese contexto, dentro del plazo legal establecido en el numeral 27.2, literal c, y previo emplazamiento, la demandada contesta la demanda cumpliendo con los requisitos de admisibilidad descritos en los artículos 424, 425 concordante con el artículo 442 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Así pues, la demandada ejerciendo su derecho de contradicción por intermedio del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la entidad, niega y contradice la demanda en todas sus partes, se pronuncia respecto de cada hecho expuesto en la misma, expone los hechos en que funda su defensa, ofrece medios probatorios, adjunta además escritura de otorgamiento de poder general y especial a favor del letrado en atención al artículo 75 del código procesal civil.

Se advierte además que, la contestación contiene denuncia civil formulada en contra del Ministerio de Economía y Finanzas representado por su ministro, señalando además domicilio legal a fin de que sea emplazado conforme lo exigido en el artículo 102 del Código Procesal Civil. Al respecto, Ledesma (2008) expone que: “*el referido artículo permite incorporar al proceso a un tercero que no habiendo sido demandado expresamente, asuma las obligaciones o responsabilidades que surjan del derecho discutido, de tal manera que sean emplazados con la demanda y entablen relación procesal con el demandante*” (p.386).

Se desprende que la demandada tiene por intención incorporado al MEF en calidad de tercero por tener conexión con la relación jurídica sustancial y el derecho discutido con el objeto de que los resultados del proceso también recaigan sobre el Ministerio. Si bien su accionar estaría fundamentado en la cuarta disposición transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de

---

<sup>11</sup> (Casación Nro. 3748-2000 / Ayacucho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2001, pág. 7457)

Presupuesto, Ley 28411, prevé el tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público que condice su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. No obstante, el artículo 15.2 del TUO de la Ley 27584, otorga la legitimidad a: “*La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso*”; asimismo, el primer párrafo del artículo 46 del mismo cuerpo normativo prevé que los efectos del proceso recaen en los pliegos presupuestarios donde se generó la deuda, es decir en la UNSA representada por su titular de pliego. Por lo que, si bien la universidad pública es una institución descentralizada del Gobierno Central, esta tiene plena legitimidad pasiva para obrar de acuerdo con lo citado.

Simultáneamente, se ha verificado la formulación de cuestiones probatorias a través del mecanismo de oposición, materializando de esta forma el derecho de contradicción. Así pues, la oposición recae sobre los medios probatorios ofrecidos e incorporados en el proceso con el objeto de destruir su mérito probatorio, contradiciendo éstos o evitando que se efectúe su actuación probatoria (Gaceta Jurídica, 2015). Visto lo previsto en el artículo 301 del Código Procesal Civil, se identifica la formalidad exigida, esto es el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso con remisión al artículo 27.2 de la Ley 27584; precisión de los fundamentos en que sustenta la oposición acompañados de prueba respectiva. De modo que, la demandada se opuso a la exhibición de planillas de pago de los docentes de la facultad de ciencias naturales y formales correspondiente a los años 1984 a fecha de exhibición, así como file personal del recurrente; en definitiva consideramos que ello no se sujet a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27584: “*la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso*”; hacer notar que no media previo procedimiento administrativo por haberse cursado únicamente carta notarial y en razón de ello objeto de excepción del agotamiento de vía administrativa, debiendo declararse su impertinencia.

### **4.3. ANÁLISIS DEL PROCESO**

#### **ETAPA POSTULATORIA**

Brevemente recordemos que, durante esta primera etapa del proceso las partes presentarán o postularán sus posiciones, las mismas que serán discutidas durante el proceso; a su vez el juez revisará el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda y

contestación, actos procesales que fueron objeto de análisis en acápitres anteriores. Además, la etapa postulatoria tendrá por objetivo sanear la relación procesal, precisar puntos controvertidos, juzgar anticipadamente de ser el caso, todo ello a modo de crear condiciones para el desarrollo del proceso (Aguila&Valdivia, 2012). En ese sentido, se ha creído conveniente analizar tres incidentes importantes del expediente: la improcedencia de la demanda, la declaración de conclusión del proceso y el saneamiento propiamente.

#### - **Improcedencia de la demanda**

Bajo el contexto de demanda contencioso-administrativa de cumplimiento postulada por J. A. Q., en contra de la Universidad Nacional de San Agustín, a fin de que se proceda a homologar sus remuneraciones por el periodo de docente activo, con la de los magistrados del Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 23733. El sexto juzgado de trabajo califica la demanda declarando su improcedencia, decisión motivada por incumplimiento de los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento, puntualmente no existir mandato claro y cierto, dado que la norma invocada por el actor requiere de la aplicación de normas abstractas que la regulan y por ende se trataría de un proceso complejo, deviniendo en un petitorio jurídicamente imposible en la vía planteada. En mérito a lo anterior, el recurrente interpone recurso de apelación, el mismo que es concedido con efecto suspensivo. Previo dictamen del Ministerio Público que opina la confirmación de la resolución impugnada, la Sala Laboral Permanente declara la nulidad e insubsistencia de la mencionada resolución por considerar que: el juez del ad quo no señala cómo es que el artículo 53 de la Ley 23733 está sujeto a diversas interpretaciones, no pudiendo además considerarse que se trata de un imposible jurídico pues existen normas dispositivas y complementarias. Sin embargo, en relación con la ponencia versa voto en discordia suscrito por dos vocales, al considerar que el dispositivo legal en mención no contiene un mandato claro ni cierto pues su aplicación remite a otras normas, es decir condicionada.

En este punto, soy de la opinión que efectivamente el dispositivo legal en cuestión está condicionado a la diversa reglamentación que se emite posterior a su vigencia; tal es así que, veinte años después en el dos mil cinco se promulga el Decreto de Urgencia 033-2005, que aprueba el programa de homologación a docentes nombrados en las categorías de principal, asociado y auxiliar que además contempla equiparación con los niveles

remunerativos de los magistrados del Poder Judicial, es decir la reglamentación ausente desde 1983. En ese sentido, no podemos dejar de lado los criterios de procedencia exigibles a través del proceso de cumplimiento, establecidos como precedente vinculante por el Tribunal en el Expediente 168-2005-AC/TC: *a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional.* De modo que, como se puede evidenciar al estado del proceso analizado, tanto el ad quo como el ad quem cuentan con interpretaciones dispares sobre la vía procesal pertinente, debido a la ausencia de claridad del mandato de ley objeto del presente; se advierte además una actividad interpretativa compleja, pues al ser una norma general su aplicación ineludiblemente nos remite a otras normativas como el Decreto Supremo 003-2005 que regulan su ejecución, es decir condicional. En consecuencia, a fin de no desnaturalizar el carácter breve y expeditivo del proceso de cumplimiento, al no reunir los requisitos en mención corresponde declarar su improcedencia, conforme lo dispuesto en el fundamento veinticinco de la casación antes citada<sup>12</sup>.

Asimismo, el demandante ampara su pretensión en lo prescrito en artículo 5 numeral 4 de la Ley 27584: “*Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme*”, en concordancia con el artículo 200, numeral 6 de la Constitución Política del Perú<sup>13</sup>. Ciertamente, el proceso de cumplimiento recae sobre la inactividad administrativa dada su esencia de proteger el derecho constitucional y defender la eficacia de la ley y actos administrativos, sin dejar de lado ello a diferencia de los procesos ordinarios el de cumplimiento es de tutela urgente y por ende excepcional (Vásquez, 2021). No obstante, recordemos que estas pretensiones se tramitan como proceso urgente, y que por la celeridad de este requiere del cumplimiento de requisitos que establece el artículo 26 del TUO de la Ley 27584, pero como veremos tampoco cumple con los requisitos de tutela urgente, esto es: a) interés tutelable cierto y manifiesto b) necesidad impostergable de tutela y c) que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado; así pues es posible la tutela de la pretensión invocada en un proceso igualmente idóneo y efectivo en la vía ordinaria.

---

<sup>12</sup> Fundamento 25 exp 168-2005

<sup>13</sup> La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

- **Conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo**

A través de Resolución N° 09 de fecha 24 de julio del 2014, el Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio declara la conclusión del proceso sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo, disponiendo la homologación del demandante; funda su decisión en la Casación 715-2012-Junin, que establece como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante: “*Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Universitaria, esto es la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los magistrados del Poder Judicial, el juez debe: declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el fondo en cualquier instancia en el estado que se encuentre, incluso antes la Corte Suprema, ordenando su cumplimiento sin mayores dilaciones, bajo responsabilidad*”.

En efecto, el recurrente interpone recurso de apelación sustentado en errores de hecho y derecho: la demanda en su petitorio cuenta con más de una pretensión, siendo una el recálculo de las pensiones sobre la base de las remuneraciones homologadas, así como el reintegro de remuneraciones, pensiones e intereses, por lo que no sería aplicable la casación. En esa secuencia, previo auto concesorio de apelación y dictamen fiscal, la Segunda Sala Laboral, a través del Auto de Vista 75-2015-2SL, anula la Resolución N° 09, en mérito a no estar ante el supuesto fáctico de la única pretensión referida en el inciso 1 del fundamento decimoquinto de la Casación 715-2012-Junin, disponiendo la continuación del proceso.

A partir de lo anterior, corresponde remitirmos al artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que describe la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo cuando: “*I) se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional (...)*”. Creemos que la doctrina jurisprudencial con carácter vinculante contenida en el inciso 1 del fundamento decimoquinto de la Casación 715-2012-Junin, se enmarcaría en este supuesto por haber sido el derecho de homologación objeto casación previa y sentencia de inconstitucionalidad (Expediente 00023-2007-AI/TC), eliminando la posibilidad de un nuevo pronunciamiento sobre el fondo<sup>14</sup>. A propósito, la casación en mención es clara al señalar que: las pretensiones tramitadas en cualquier instancia del Poder Judicial que tengan por objeto la homologación, carecen de objeto una vez publicada la misma, debiendo disponer su conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo y ordenando su cumplimiento; teniendo en

---

<sup>14</sup> Casación N° 27134-2019 Piura

cuenta además el efecto vinculante y automático de la sentencias de inconstitucionalidad vertida sobre el Decreto de Urgencia 033-2005, donde el Tribunal Constitucional ratificó la constitucionalidad del proceso de homologación.

Por último, en mención a la incongruencia manifiesta alegada en el recurso impugnatorio, si bien es cierto en la demanda se postula un petitorio principal y dos accesorias que versan sobre el recálculo de pensión y reintegro de remuneraciones, pensiones e intereses legales, somos de la postura que las mismas derivan precisamente del derecho de homologación, por lo que corresponde la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

## SANEAMIENTO PROCESAL

Es menester señalar que con Resolución N° 03, el sexto juzgado admite a trámite la demanda sobre cumplimiento del artículo 53 de la Ley 23733, en la vía procedural correspondiente al proceso especial; sin embargo, como fue advertido anteriormente correspondía ser dilucidado en la vía del proceso urgente. Sin perjuicio de ello, al no haber sido advertido por las partes, el artículo 27 del TUO de la Ley 27485 dispone: “*Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida*”. En ese desarrollo, con Resolución N° 11, el sexto juzgado de trabajo resuelve sanear el proceso y precluido toda cuestión sobre su validez formal. Así también, el mismo dispositivo legal prescribe: “*el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos*”, por lo que se ha verificado que mediante el principio de expurgación, el juez ejerce su facultad resolutiva en esta etapa imprescindible para eliminar cuestiones que entorpezcan el proceso y su solución; de modo que el auto de saneamiento efectivamente contiene la fijación de puntos controvertidos, la admisión o rechazo de los medios probatorios, pero además resuelve los siguientes incidentes:

- DENUNCIA CIVIL: Se declara la improcedencia de su solicitud de incorporación en el proceso al Ministerio de Economía y Finanzas; como ya se había advertido en un anterior análisis, la UNSA pese a ser una institución pública descentralizada del gobierno central, es la entidad cuyo silencio o inercia es objeto del proceso por lo que tiene plena legitimidad como demandada.
- OPOSICIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: se declara fundada la oposición formulada por la demandada a la exhibición de planillas y file personal del

demandante; también objeto de anterior análisis por considerarse impertinentes y no ser actuados en sede administrativa.

## ETAPA PROBATORIA

A efectos del análisis de esta etapa del proceso, se ha considerado iniciar resaltando la importancia de la prueba en el proceso contencioso administrativo, que tiene por función: fijar los hechos materia de controversia, verificar la certeza de los hechos afirmados por las partes y permitirá al juez formar convicción sobre sus alegaciones (Saavedra, 2018). Sin dejar de lado ello, recordemos que la finalidad de este recae en la revisión de la actuación administrativa, la particularidad de la actividad probatoria en este proceso es que cuenta con una restricción taxativa en el TUO de la Ley 27584, que para algunos doctrinarios resulta cuestionable por su contrariedad con la tutela efectiva de las partes procesales (Huapaya, 2019). El artículo 29 de la LPCA dispone: *“la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso”*. De allí que la exhibición de planillas y el file personal del demandante, al no ser parte del procedimiento administrativo, no podrían ser parte de la actividad probatoria.

El artículo 190 del Código Procesal Civil señala: *“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez”*. Dentro de ese marco, acertadamente se declara la improcedencia de: I) reconocimiento que efectuaría la demandada de constancia de récord docente, Resolución 5888-97 y Resolución 581-99, emitidos y certificados por la demandada, los mismos que no fueron objeto de tacha; deviene en innecesaria su actuación. II) informe que emitiría la demandada sobre las previsiones presupuestales desde 1984 a fecha de la exhibición y III) informe documentado que emitiría la administración de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre montos de remuneraciones, complementarias, bonos, pensiones, percibidas por los magistrados del Poder Judicial; las dos últimas por impertinencia al no tener vinculación con el hecho objeto de la controversia (derecho a homologación) y el hecho que la prueba pretenda acreditar.

Por último, en esta etapa de considerarlo necesario, el juez señalará día y hora para realizar audiencia de pruebas, asimismo podrá prescindir de la misma por mediar pruebas únicamente documentales, esto en atención a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 27.1 del TUO de

la LPCA; de la misma forma esbozado en el Código Procesal Civil en su artículo 468. El sexto juzgado de trabajo, en la línea de lo descrito, resuelve prescindir de la audiencia de pruebas, teniéndose por actuados en el mismo auto del saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

## **ETAPA DECISORIA**

De los actuados se desprende que, previa emisión de sentencia media el Dictamen N ° 352-2016-MP-1FPCAR, emitido por la Primera Fiscalía Provincial Civil; sobre la intervención fiscal, Bendezú (2010) expone: el personero legal del Ministerio Público o dictaminador interviene en el proceso contencioso administrativo a través del denominado dictamen fiscal que funge de opinión ilustrativa es decir referencial, este se expide dentro de un plazo de 15 días antes de la resolución final y en casación. Sin embargo, la figura del dictamen fiscal, contemplado en el artículo 14, es derogado a través de la Ley 30914, publicada el 14 de febrero de 2019; en nuestra opinión alcanza su finalidad de celeridad en el trámite, pues recordemos que para la emisión de dictamen se remitían los actuados al Ministerio Público, además de tener un valor referencial en el proceso.

Ahora bien, la Sentencia N°114-2017 emitida por el Décimo Juzgado de Trabajo, declara infundada la demanda por considerar que de acuerdo con la constancia de récord del demandante y en referencia a la Casación 6419-2010-Lambayeque, la homologación procedería únicamente por el periodo de actividad, para entonces no estaba vigente el D.U. 033-2005 pero si a la fecha del cese el D.S. 051-91-PCM, donde se establecía una escala de magistrados y contrasta el cálculo de pensión donde se le considera como remuneración principal el mismo monto que lo asignado a un vocal supremo; por lo tanto se considera que al no haberse acreditado un percibimiento inferior desestima la pretensión.

Teniendo en cuenta que, nos encontramos frente a una sentencia denegatoria que desestima la pretensión del emplazante, donde si bien el magistrado se pronuncia sobre el fondo de la controversia, consideramos que el juicio lógico del magistrado recae en ciertas deficiencias. Recordemos que la pretensión principal del emplazante es la homologación de remuneraciones y remuneraciones complementarias; además de plantearse dos pretensiones accesorias que efectivamente al no haber sido amparada la principal tampoco resultarían atendible, pese a ello el ad quo omite pronunciarse sobre las remuneraciones complementarias, lo que nos lleva a postular incongruencia citra petitum al no atender este aspecto del petitorio (87 C.P.C).

## ETAPA IMPUGNATORIA

La Ley del Proceso Contencioso Administrativo contempla en su capítulo V los medios impugnatorios, en palabras de Huapaya (2019) a través de estos mecanismos las partes procesales cuentan con la posibilidad de cuestionar, contradecir un defecto o error contenido en el acto procesal; además el doctrinario nos ilustra sobre los errores *in procedendo* y errores *in iudicando*, el primero versará sobre el defecto en la construcción de la resolución judicial, esto es antes de la resolución o en la misma, por lo tanto la pretensión versará sobre la nulidad; mientras que el segundo se producirá por incorrecta valoración del derecho o hechos y por ende la pretensión será de una revocatoria(p.122).

De allí que, del estado del proceso avocaremos el análisis al recurso de apelación presentado por la parte demandante, cabe indicar que los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en la LPCA son los mismos que los contemplados en el Proceso Civil. En ese sentido, corroboramos que el recurso es presentado dentro del plazo previsto en el artículo 27.2 de la LPCA; el escrito es dirigido ante el juzgado que emitió la resolución impugnable para su posterior elevación; la tasa judicial no es exigible en mérito al literal i, artículo 24 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo se advierte la fundamentación fáctica y jurídica del recurso, así como precisión del agravio. En mérito a ello, media el auto concesorio de apelación con efecto suspensivo a favor del demandante, el efecto concedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371 del código procesal civil, en aplicación supletoria.

### 4.4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

En palabras de Huapaya (2019) la sentencia es “*aquella que provoca la finalización del proceso al resolver el fondo de la cuestión planteada*” (p.145), es decir que, en base a la estructura de un silogismo, se pone fin al proceso, satisfaciendo las pretensiones postuladas por las partes en el proceso en función al principio de tutela judicial efectiva. Lo descrito corresponde a una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo, sea estimatoria o desestimatoria; lo contrario y excepcionalmente sucederá en las sentencias inhibitorias que se pronuncian sobre la validez de la relación procesal.

#### SENTENCIA 114-2017

Sin dejar de lado lo anterior, la sentencia de primera instancia bajo análisis se pronuncia sobre el fondo desestimando el petitorio del accionante. A juicio propio, tomando en cuenta que la sentencia debe cumplir con requisitos subjetivos como la competencia, ausencia de

causales de recusación o abstención y requisitos objetivos como la motivación, congruencia; identificamos la ausencia de congruencia, para arribar a tal afirmación confrontamos el petitorio postulado con lo resuelto en la sentencia objeto de análisis. Así que en el considerando tercero, el ad quo hace mención a los puntos controvertidos fijados mediante resolución once, a la letra: “*Determinar si corresponde ordenar a la demandada a fin de que proceda a homologar las remuneraciones del demandante (...) más las remuneraciones complementarias*”; sin embargo, el análisis hecho por el ad quo a partir del considerando 6.6 en adelante recae únicamente sobre la remuneración básica como único concepto homologable, dejando sin juzgar la cuestión que comprende a las remuneraciones complementarias, pese a su identificación en la misma resolución. Deriva en especial consideración ya que el artículo 53 de la Ley 23733, contempla las remuneraciones complementarias como homologables, más aún cuando las remuneraciones tienen incidencia en la pensión al momento de calcular la pensión por cese del actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 20530, régimen laboral del accionante y los precedentes vinculantes dispuestos en las Casaciones 6429-2010-Lambayeque, 0715-2012-Junín.

Así mismo, se advierte que el ad quo confunde las figuras de nivelación y homologación (considerando 6.7), siendo estas diferentes, pues la primera se sustenta en el principio de igualdad remunerativa frente a un escenario de escala remunerativa donde el servidor público tiene una aspiración vertical en alcanzar la remuneración máxima; mientras que la homologación recae en una aspiración horizontal y su sustento en el principio de igual trabajo, igual remuneración (Pacori, 2025); en la misma línea la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 592-2020-SERIR-GPGCS, señala que el proceso de homologación: “*tiene por objetivo equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizar las mismas funciones*”(Fundamento 3.3). De modo que, se hace referencia erróneamente a nivelación cuando el petitorio de la demanda invoca el derecho a homologación referida a remuneraciones; de la misma forma erróneamente se pretende nivelación de pensiones, pues se pretende el recálculo de estas en mérito a la homologación.

## SENTENCIA DE VISTA 582

Teniendo en cuenta que ante el recurso de apelación, el ad quem examinó la resolución estimada injusta a fin de anular, revocar o confirmar (Artículo 364); en ese sentido podemos

advertir que el órgano revisor competente, se limita acertadamente a pronunciarse en base a los fundamentos desarrollados por el demandante en su recurso; la revisión no implica la introducción de todos los elementos de primera instancia sino de avocarse concretamente a los agravios consignados en el recurso de acuerdo al principio *tantum devolutum quantum appellatum* (*Gaceta*,).

En esa línea, la Segunda Sala Laboral revoca la sentencia en grado por considerar errado el razonamiento del ad quo de verificar si coincide la remuneración básica del actor con la de un vocal supremo, pues será lo propio en etapa de ejecución; en efecto, reformándola se la declara fundada, ordenando a la demandada el reconocimiento del derecho del actor con las remuneraciones percibidas por un juez supremo, además del recálculo de su pensión jubilación en referencia a las remuneraciones homologadas, debiendo entenderse que este extremo no implica homologación o nivelación de pensiones. Aplicando correctamente el precedente vinculante establecido en el considerando décimo quinto de la Casación 715-2012 Junin, reconociendo la homologación durante el periodo de vigencia del actor y de acuerdo con las categorías que laboró a verificarse en ejecución de sentencia.

Resaltar además que, el ad quem señala: no corresponde homologar otros conceptos percibidos por los magistrados por ser propios de la función jurisdiccional; acertadamente aclara este punto sin apartarse del precedente judicial vinculante establecido en el considerando octavo de la Casación 6419-2010 Lambayeque, donde se detallan los alcances de la homologación de docentes universitarios; dada su especial condición ciertamente les es asignado el derecho que tiene naturaleza remunerativa, por lo que la homologación opera únicamente sobre los conceptos generales, más no para el bono por función jurisdiccional, gastos operativos, etc.

## CASACIÓN N ° 16562-2019 AREQUIPA

Puntualmente, del recurso de casación presentado por la demandada, se desprende que cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 34 del TUO de la Ley 27584, asimismo con lo contenido en el artículo 387° del Código Procesal Civil: I) Interpuesto contra resolución que pone fin al proceso expedida por Sala Superior como órgano revisor en segunda instancia; II) Recurso presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; III) Dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución; y IV) La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de

tasa judicial. Posteriormente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República procede a evaluar los requisitos de procedencia del recurso; se advierte que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada de acuerdo con lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Se sostiene la misma postura de la Sala Suprema, el recurso es escaso en su fundamentación, no logra demostrar la incidencia de la infracción manifestada, limitándose a contradecir la aplicación del artículo 53 de la Ley 23733; por lo que corresponde declarar su improcedencia.

## SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

En principio desde una perspectiva amplia, considero que las negativas y renuentes acciones de las diversas universidades públicas del país, en el cumplimiento del artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, postergó la efectivización del derecho reconocido y adquirido contenido en el cuerpo legal en mención que obtuvo vigencia el 18 de enero de 1984; sosteniendo su postura en la ausencia de presupuesto por dependencia del gobierno central y prohibiciones legales contenidas en la Ley de Presupuesto. Lo que indudablemente derivó en el inicio de innumerables procesos judiciales iniciados por los docentes universitarios.

En sede judicial, se debatían posturas poco uniformes debido a la diversa normativa que desplegó el Poder Ejecutivo durante los ochenta e inicios del dos mil, condujo a disposiciones de precedentes vinculantes de la Corte Suprema y pronunciamientos del Tribunal Constitucional, a fin de dotar de coherencia al sistema legal y contribuir a la seguridad jurídica. Lo que nos lleva a afirmar que, el expediente en análisis contiene una materia relevante durante la vigencia incólume de la Ley 23733 de aproximadamente 30 años y con ella el derecho a homologación de remuneraciones que reuce el contexto histórico y carácter tuitivo de la Constitución de 1979.

Ahora bien, a partir del estudio desarrollado considero que en primera instancia la judicatura comete errores puntuales que procedo a identificar: en mérito al auto de vista 214-2013-SLP se declara nula la resolución uno que declaraba la improcedencia de la demanda puntualmente por no ser la vía procedural correcta, de modo que el juzgado de trabajo procede a admitir la misma en vía proceso especial, pese a que el petitorio del demandante es de cumplimiento y en relación a ello la Ley 27584 dispone su tramitación en vía proceso urgente, lo que no es

advertido por la judicatura ni por la parte demandante. Lo que conlleva a la aplicación de plazos más largos en perjuicio del demandante, teniendo en cuenta su edad y calidad de cesante.

Asimismo, es destacable la Resolución 09 que declara la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo y dispone la homologación de remuneraciones a favor del demandante, en mérito al precedente vinculante dispuesto en Casación 715-2012-Junin. Considero poco acertado el posterior recurso impugnatorio del demandante, pues dicha resolución le era favorable; con mayor ahondamiento la Casación 5953-2015-Arequipa analiza las mismas pretensiones postuladas en el presente, concluyendo que: el recurrente inobservó que la declaración conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo dictada por las instancias de mérito derivan del estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el expediente 00023-2008-PI/TC. En ese sentido, la solicitud de reintegro de remuneraciones y pensiones (pretensiones accesorias) no constituyen pretensiones autónomas y diferentes de la principal; por tanto, ratificamos la decisión del ad quo.

## **CONCLUSIONES**

### **Del proceso civil**

El inmueble objeto de usucapión cobra especial consideración por el contexto que conllevaba su análisis; este fue considerado inicialmente como parte de los terrenos eriazos del Estado y posteriormente ENACE adquiere dominio del inmueble como aporte al capital social por parte del Estado. Más tarde, mediante acto de compraventa, el Banco de Vivienda del Perú-Cuenta FONAVI adquirió el inmueble para su lotización de viviendas, siendo denominado “Programa Habitacional Alto Cayma Sector III-Dean Valdivia”.

El proceso gira en torno a la declaración prescripción adquisitiva de un bien estatal privado, derivando entonces en el necesario pronunciamiento de la judicatura sobre la determinación del bien como propiedad estatal o no, de modo que las instancias de mérito oportunamente manifestaron que: la administración del BANMAT recae a cargo del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, por lo que el bien materia de litis tendría la calidad de un bien estatal de dominio privado. Sin embargo, la institución incurrió en error al transferir la propiedad en beneficio de un particular, perfeccionando la transferencia con la inscripción en registros a favor del accionante.

Sobre la intervención de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es recomendable recordar que el artículo 41.10 del Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, dispone la obligación de la autoridad jurisdiccional en casos de controversia que involucre propiedad estatal, a solicitar la opinión de la SBN a través de una opinión (técnica) previa emisión de sentencia.

Finalmente, resolviendo la pregunta de si es posible prescribir un bien privado del Estado, debemos señalar que a partir del 25 de noviembre del 2010 con la vigencia de la Ley 29618, se presume la posesión del estado sobre sus bienes, por lo que alegar posesión a partir de la fecha resultaría contrario a la Ley; sin embargo, si se diese el caso de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 950 del código civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, puede declararse la prescripción adquisitiva de dominio privado del Estado. He de añadir que, la referida Ley es objeto de posiciones contrarias, pues la consideran limitativa y cuestionable por contravenir con la obligación del Estado de fomentar la participación de los ciudadanos en la economía nacional, creación de riqueza y economía social de mercado; más aún considerando que la Constitución Política del Perú únicamente atribuye la imprescriptibilidad a los bienes de dominio público y no a los de dominio privado.

### **Del proceso contencioso administrativo**

El 17 de diciembre de 1983 se publica la Ley Universitaria 23733 que concreta políticas de estado adoptadas en la Constitución Política del Perú de 1979. Dentro de los fines considerados en la Ley Universitaria, el artículo 53 establece la homologación de remuneraciones de los profesores de universidades públicas con la de los magistrados del Poder Judicial, más remuneraciones complementarias; asimismo la referida Ley establece un límite inferior, dado que la remuneración de un profesor regular no podía ser inferior a la que recibía un juez de primera instancia.

La Ley del Proceso Contencioso Administrativo contiene el proceso de cumplimiento que recae sobre la inactividad administrativa dada su esencia de proteger el derecho constitucional y defender la eficacia de la ley y actos administrativos. El recurrente en el presente invoca el numeral 4 artículo 5, dispositivo que lo habilita a estar exceptuado del agotamiento de la vía administrativa, pero además la pretensión es contemplada para ser tramitada en vía proceso urgente con plazos más cortos en relación con el proceso ordinario.

El expediente analizado aborda el alcance de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios más remuneraciones complementarias; dada su especial condición les es asignado el derecho que tiene naturaleza remunerativa, por lo que la homologación opera únicamente sobre los conceptos generales, más no para el bono por función jurisdiccional, gastos operativos, etc. percibidos por los magistrados por ser propios de la función jurisdiccional.

## REFERENCIAS

- Arias Schreiber, M. (2001). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984, Derechos Reales (Tomo IV)*. (3<sup>a</sup> ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Arribas Irazola, G., & Lau, E. (2011). Acerca de la prescripción adquisitiva: ¿saliendo de la “caverna”? *THEMIS Revista De Derecho*, (60), (pp. 149-166). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9063>
- Astuhuaman Valverde, J.C. (2024). La prescripción adquisitiva de dominio a favor del
- Avendaño Arana, F. y Avendaño Valdez, J. (2017). *Derechos reales*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Borda, G. A. (1976). Tratado de derecho civil, Reales (Tomo I). 6 ed. Buenos Aires, Argentina: Perrot. (p. 291). Recuperado a partir de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-reales-tomo-1.pdf>
- Casación Nro. 3057-2007 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04- 09 – 2008, págs. 23099 – 23100)
- CONFUITI, Mario, *Sueldos y Jornales Teorías, caracteres requisitos adquisición, prueba y pérdida, garantías de pago*, Universal, Buenos Aires, 1988, p. 27.
- División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). Manual del proceso civil, todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. (Tomo I). (5<sup>a</sup> ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- EGACAL. (2015). ABC del derecho procesal civil. (5<sup>a</sup> ed.). Lima: Editorial San Marcos. estado en el Perú. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio UNMSM. <https://repositorio.unmsm.edu.pe/>
- Gonzales Barrón, G. (2015). *La usucapión fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*. (3<sup>a</sup> ed.). Lima: Jurista Editores.

Gonzales Barrón, G. (2016). *Proceso de desalojo y posesión precaria* (3<sup>a</sup> ed.). Lima: Jurista Editores.

Gonzales Barrón, G. (2019). Tratado de derechos reales (Tomo I). (4<sup>a</sup> ed.). Lima: Jurista Editores.

GONZALEZ HUNT, Cesar.” La Interpretación Constitucional del Derecho a la Pensión y el Futuro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones” En: Derechos laborales, Derechos Pensionarios y Justicia Constitucional – Segundo Congreso Nacional de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Arequipa 2006. Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. pp. 889-912

Jamanca, J. E. (2019). Caracterización del proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio; Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles, Chimbote, Perú].

Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo (Tomo I). (1<sup>a</sup> ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

LLancari Illanes, S. M. (2010). Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos Jurídicos. *Docentia Et Investigatio*, 12(1), (pp.113–126). Recuperado a partir de <https://ojsvrip.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259>

López Avendaño, J.A. (2019). Propiedad y Derechos Reales, la posesión precaria en el Perú. Revista Gaceta civil y procesal civil, (74), (pp. 203-221). Recuperado a partir de [https://www.academia.edu/85549476/PROPIEDAD\\_Y\\_DERECHOS\\_REALES\\_LA\\_POSESI%C3%93N\\_PRECARIA\\_EN\\_EL\\_PER%C3%9A\\_LA\\_POSESI%C3%93N\\_PRECARIA\\_EN\\_EL\\_PER%C3%9A](https://www.academia.edu/85549476/PROPIEDAD_Y_DERECHOS_REALES_LA_POSESI%C3%93N_PRECARIA_EN_EL_PER%C3%9A_LA_POSESI%C3%93N_PRECARIA_EN_EL_PER%C3%9A)

Mejorada C., M. (2013). *La Posesión en el Código Civil Peruano. Derecho & Sociedad*, (40), (pp. 251-256).

Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805>

Monge, C. Z. (2012). La posesión y la usucapión sobre bienes de dominio privado del estado: reflexiones a partir de lo dispuesto por la ley N ° 29618. *Derecho Y Cambio Social*, 9(27).

Recuperado de

<https://derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/view/1312>

Monroy Gálvez, J. (1992). *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. THEMIS Revista De Derecho*, (23), (pp. 33-42).

Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10957>

Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al proceso civil. THEMIS. Santa Fé de Bogotá.

Colombia. Recuperado de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.pdf>.

Montoya Chávez, V. (2008). El principio previsional de sostenibilidad financiera en la jurisprudencia constitucional. *IUS ET VERITAS*, 18(36), 312-327. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12263>

Morineau Iduarte, M., Iglesias González, R. (2000) Derecho romano. México: Oxford. Palacio, L. E. (2003). Manual de derecho procesal civil. (17<sup>a</sup> ed.), Buenos Aires: Abeledo Perrot. (p. 984).

Palacios, Patricia. (2011) «La homologación de remuneraciones contenida en el Art. 53º de la Ley 23733 y su reconocimiento los docentes universitarios cesantes y jubilados.» Informe de Tesis, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

Pérez Acuña, R. (2018). "La desnaturalización del carácter previsional en el Sistema Privado de Pensiones y la afectación a los principios de seguridad social". Tesis. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.

Rejas Chambe, B. (2019) "Incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, y el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la universidad de Tacna, en el periodo 2010-2011". Tesis, Universidad Privada de Tacna, Tacna.

*Ticona Postigo, V. (1998). Análisis y comentarios al código procesal civil. Tomo I. (2<sup>a</sup> ed.). Editorial San Marcos, Lima.*

Toyama Miyagusuku, J. (2010). Reflexiones sobre los sujetos de la relación laboral. *IUS ET VERITAS*, 20(40), 140-158. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12146>

Varsi Rospiglosi, E. (2019). Tratado de derechos reales, posesión y propiedad. Tomo II. (1<sup>a</sup> ed.). Universidad de Lima, (pp. 48-92).

Vásquez Rebaza, W. (2008). Acerca del dominio público y el dominio privado del Estado. A propósito de sus definiciones en la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento. *Derecho & Sociedad*, (30), (pp. 272-283). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17357>